**ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA**

[EXPOSICION DE MOTIVOS 2](#_Toc95822875)

[TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES. 9](#_Toc95822876)

[TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA INFANCIA 14](#_Toc95822877)

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA……………………………………………………………………….……………..25

[CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN 25](#_Toc95822880)

[CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA 2](#_Toc95822881)5

[TITULO III. DE LA PREVENCIÓN Y APOYO ESPECIALIZADO A LAS FAMILIAS. 31](#_Toc95822882)

[CAPÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN 31](#_Toc95822883)

[CAPÍTULO II. DEL APOYO ESPECIALIZADO A LAS FAMILIAS 32](#_Toc95822884)

[TÍTULO IV. DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA Y DE LA FAMILIA 34](#_Toc95822885)

[CAPÍTULO I. CONCEPTO DE MEDIACIÓN 34](#_Toc95822886)

[CAPÍTULO II. MEDIACIÓN FAMILIAR 35](#_Toc95822887)

[CAPÍTULO III. MEDIACIÓN EN BÚSQUEDA DE ORÍGENES 36](#_Toc95822888)

[CAPÍTULO IV. MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO 36](#_Toc95822889)

[TÍTULO V. PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA INFANCIA. 37](#_Toc95822890)

[CAPÍTULO I. CONCEPTO DE PROTECCIÓN Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN. 37](#_Toc95822891)

CAPÍTULO II. DERECHOS ESPECÍFICOS Y TRATO PREFERENTE DE LA INFANCIA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN ………………………………………………………..38

[CAPÍTULO III. LA SITUACIÓN DE RIESGO. CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO 42](#_Toc95822892)

[CAPÍTULO IV. DESAMPARO Y TUTELA. 48](#_Toc95822893)

[CAPITULO V. LA GUARDA 53](#_Toc95822894)

[TÍTULO VI. DEL ACOGIMIENTO Y OTRAS FIGURAS DE APOYO. 56](#_Toc95822895)

[CAPÍTULO I. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR. 56](#_Toc95822896)

[CAPÍTULO II. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL 60](#_Toc95822897)

[CAPÍTULO III. PERSONAS O FAMILIAS REFERENTES 64](#_Toc95822898)

[TÍTULO VII. PREPARACIÓN PARA LA VIDA INDEPENDIENTE 65](#_Toc95822900)

[TÍTULO VIII. DE LA ADOPCIÓN. 66](#_Toc95822901)

[TÍTULO IX. DE LA ATENCIÓN A LA INFANCIA EN SITUACIÓN DE CONFLICTO SOCIAL 71](#_Toc95822902)

[CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 71](#_Toc95822903)

[CAPÍTULO II. CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN. 75](#_Toc95822904)

[CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES. 76](#_Toc95822905)

[CAPÍTULO IV. LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.. 77](#_Toc95822906)

[CAPÍTULO V. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. INTERNAMIENTO EN CENTROS. 77](#_Toc95822907)

[TÍTULO X. REGISTROS REGIONALES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INFANCIA 80](#_Toc95822908)

[TÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR 82](#_Toc95822909)

[Disposición derogatoria única. Derogación normativa. 86](#_Toc95822910)

[Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha o en su defecto derogación 87](#_Toc95822911)

[Disposición final segunda. Entrada en vigor. 89](#_Toc95822912)

**Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha**

# EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo en su apartado cuarto que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, así como la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.

Además, entre los Convenios internacionales, hay que mencionar el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995; el Convenio Europeo en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010; el Convenio del Consejo de Europa relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010; el Convenio relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.

Por último, y a nivel de normativa comunitaria, hay que hacer referencia a la Resolución A 3-0172/92, del Parlamento Europeo, por la que se aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño y al Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

II

De acuerdo con el mandato constitucional reseñado, a nivel estatal se aprobaron diversas normas, que fueron incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un mayor nivel de protección de las personas menores de edad, entre las que cabe reseñar la 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio; la Ley 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

Especialmente importante fue la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que supuso una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor, regulando el principio del interés superior del menor, que debe ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, primando sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir; estableciendo los concretos derechos que ostentan los menores e introduciendo la distinción entre situación de riesgo y situación de desamparo, como dos situaciones distintas de desprotección del menor que implican un grado distinto de intervención de la entidad pública.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, junto con las previsiones contenidas en el Código Civil, constituyen las normas estatales de referencia en relación con los derechos de las personas menores de edad. Al margen de las normas anteriormente reseñadas, tienen importancia dentro del sistema de protección a menores otras normas estatales como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su inclusión social y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en lo que se refiere a menores extranjeros; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y también a nivel procesal destaca la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y cabe mencionar igualmente la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia, que introduce algunas modificaciones significativas en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la incorporación de un nuevo Capítulo IV en su Título II, que regula los centros de protección específicos de menores que requieren atención especializada , y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia, se han introducido modificaciones que tienen por objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de Protección a la Infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a las personas menores de edad una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituyan una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

Es necesario, asimismo, mencionar el Estatuto de la víctima del delito, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, que reconoce a todas las víctimas del delito, también a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y las Oficinas de asistencia a las víctimas.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece que la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos y es un imperativo de derechos humanos. Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso sexual o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación. Con acuerdo a esta ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención ,asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes, en ese orden, revisar el profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

Por último, en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, la regulación material del sistema es de carácter estatal y se encuentra establecida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

III

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece como competencias exclusivas de la Administración Autonómica *“la asistencia social y Servicios Sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*, en el artículo 31.1.20ª, así como *“la protección y tutela de menores”* en el artículo 31.1.31ª.

En el ejercicio de esa competencia, la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha estableció el marco jurídico de actuación en orden a la promoción, atención y protección del menor, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y su desarrollo integral en los diferentes ámbitos de convivencia mediante la ejecución de medidas administrativas y judiciales.

Con posterioridad se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 56.1 dispone que *“la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene las competencias en materia de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la gestión y ordenación del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en la presente Ley y en aquella otra normativa que sea de aplicación”.*

El Sistema Público de Servicios Sociales, se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí: los Servicios Sociales de Atención Primaria, que son servicios de titularidad y gestión pública y los Servicios Sociales de Atención Especializada, que son servicios que dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, dentro de las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada, recoge las siguientes relacionadas con el ámbito de Protección a la Infancia: la valoración y atención en situaciones de desprotección de menores (artículo 37.1.d), la atención residencial (artículo 37.1.g), el acogimiento familiar (artículo 37.1.h), la información y seguimiento de adopciones (artículo 37.1.i), y el apoyo a jóvenes que hayan estado o estén bajo alguna medida administrativa o judicial de protección (artículo 37.2.c).

Por último, la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia en Castilla-La Mancha, sustituye a la citada Ley 3/1999, de 31 de marzo, con el objetivo de profundizar en la protección y promoción de la Infancia y la adolescencia, pues las situaciones de carencia y de intervención en ella contempladas han sido superadas por la evolución de la sociedad y de las familias a lo largo de los años transcurridos desde su aprobación, resultando evidente en desfase entre la realidad social actual y el ordenamiento jurídico que hace imprescindible dar una respuesta por parte de la Administración Autonómica a las nuevas necesidades específicas de este sector de la población.

Dicha Ley 5/2014, de 9 de octubre, ha resultado especialmente afectada como consecuencia de la aprobación de la normativa estatal de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y especialmente la Ley 26/2015, de 28 de julio, a las que anteriormente se ha hecho referencia.

La citada Ley 26/2015, de 28 de julio, entre otras múltiples novedades, introduce el requisito de no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores; establece una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y desamparo; regula la institución de la guarda provisional dentro de las medidas de atención inmediata; establece la competencia de las Entidades Públicas respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en otro país y el procedimiento a seguir en caso de traslado de un menor protegido desde una Comunidad Autónoma a otra distinta; simplifica la constitución del acogimiento familiar eliminando su constitución por la vía judicial cuando no conste el consentimiento de los padres biológicos; regula el estatuto del acogedor familiar como conjunto de derechos y deberes, así como un catálogo de derechos de los menores acogidos; establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes ex tutelados; se redefinen las modalidades de acogimiento familiar en función de su duración; se eliminan las figuras del acogimiento provisional y del acogimiento pre adoptivo; se crea la figura de guarda con fines de adopción en sustitución del acogimiento pre adoptivo y se introduce la posibilidad de que una persona adoptada pueda mantener alguna forma de relación o contacto con algún miembro de su familia biológica, en lo que se denomina adopción abierta.

La violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones constituye una grave y dramática expresión de las desigualdades entre mujeres y hombres que siguen existiendo en todo el mundo, también en nuestra sociedad. La Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha recoge las medidas de prevención, formación y sensibilización destinadas a toda la población de Castilla-La Mancha, mientras que los servicios y prestaciones dirigidos a la protección, atención integral y reparación del daño serán de aplicación a todas las mujeres víctimas de violencia de género que tengan la vecindad administrativa en alguno de los municipios de Castilla-La Mancha, atendiendo incluidas dentro del concepto de mujeres víctimas de violencia de género, a las mujeres menores de edad.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. Entre los criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria, introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes y además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil. Esta ley establece una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección y se regula de forma completa y sistemática la prueba pre constituida en fase de instrucción, fijándose los requisitos necesarios para su validez.

IV

Esta nueva Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha viene a consolidar en la legislación regional las novedades que incorporan en el marco normativo estatal la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, la Ley 26/2015, de 28 de julio, y la actualización tras la regulación de la protección integral a la infancia y la adolescencia en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

La nueva Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha incorpora, por tanto, en su articulado los principios contemplados en la legislación estatal. Así, se reconoce la condición de víctimas de violencia de género a los niños y las niñas inmersos en estas situaciones; se recoge la limitación temporal de las guardas voluntarias a dos años; se incorporan los derechos y deberes de las familias acogedoras; se garantiza el Programa de Preparación para la Vida Independiente, reconociendo la responsabilidad de la Administración Regional para establecer medidas de apoyo a los y las jóvenes que, siendo menores de edad, hayan sido objeto de una medida de protección o judicial; se incorpora la figura de la adopción abierta; se asume la regulación que contempla la normativa estatal acerca de los centros de protección específicos de personas menores de edad que requieren de atención especializada, que se conciben como última opción cuando la atención en recursos ordinarios con los apoyos existentes se haya revelado insuficiente y contraria al interés de la persona menor de edad; y se incluye la obligatoriedad de los estudios de impacto en la Infancia respecto de la nueva normativa autonómica que se elabore.

La presente ley actualiza y redefine en la región el marco global de atención a la infancia y a las familias, en el marco de la parentalidad positiva, consolidando los apoyos e intervenciones de tipo preventivo, tanto los dirigidos al conjunto de la ciudadanía como los orientados a la atención especializada en determinadas situaciones. Pretende, pues, poner el acento en el apoyo y acompañamiento a las familias y a los propios niños y niñas, para su adecuado y armónico desarrollo en una sociedad libre de violencia contra la Infancia que asegure su futuro como personas adultas e integradas en su comunidad. Pone especialmente el foco en la prevención y atención, adecuándose a los tiempos actuales, de nuevas realidades relacionadas con el acceso y uso de nuevas tecnologías; de aquellas que pueden alterar el normal desarrollo de la Infancia, como el abuso sexual infantil; y de aquellas presentes especialmente en la etapa adolescente, como el acoso y ciberacoso o las adicciones con y sin sustancia.

Para ello, recoge en un título específico y nuevo esas medidas de apoyo y acompañamiento a las familias, reconoce el derecho a la manutención infantil, contempla nuevas figuras de colaboración fomentando la solidaridad y el apoyo entre los miembros de la comunidad, combinando estos en un marco de atención profesional y recoge igualmente la obligatoriedad de desarrollar medidas específicas orientadas a la preparación para la vida independiente de los jóvenes que han pasado por situaciones de desprotección o conflicto.

Se establece el Programa de Referentes, constituido por personas y familias debidamente formadas para prestar su apoyo, sin que sea precisa una convivencia continuada, a niños y niñas y sus familias que se encuentren en situaciones de riesgo, o en acogimiento residencial o familiar, o tras la tutela o cumplimiento de una medida judicial en el caso de jóvenes.

La nueva ley garantiza a la infancia de la región el derecho a una alimentación y nutrición adecuadas, así como a una vivienda digna, reconociendo además la identidad y expresión de género como parte integrante del derecho de los niños y las niñas a desarrollar su propia identidad personal y sexual.

En materia de protección a la infancia, la presente ley garantiza el carácter colegiado y multidisciplinar de las propuestas técnicas de actuación, potencia el trabajo con las familias para promover el retorno con su familia de origen siempre que sea posible y conforme al interés del niño o niña, y abandona el concepto de “menor con conducta inadaptada” por su escaso soporte teórico y su limitada aplicación en la práctica. Se recoge expresamente el concepto de justicia restaurativa en relación a las medidas que deberán cumplir aquellas personas menores de edad que hayan cometido infracciones, promoviendo su carácter educativo y de reparación a la víctima.

La atención a las personas menores responderá a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niñas y niños que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

De igual forma, el funcionamiento de los hogares y centros residenciales respetará los derechos y la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI acogidas en los mismos. En este sentido, se deberá trabajar la orientación sexual e identidad de género, con el objetivo de que todas las personas puedan tener un desarrollo pleno y poder ayudar a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación que les afecten.

V

La presente ley se estructura en doce títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar denominado “Disposiciones Generales”, se regula el objeto y el ámbito de aplicación, los principios rectores, la colaboración ciudadana y el deber de reserva, la promoción y divulgación de los derechos de la Infancia, la prioridad presupuestaria y la necesidad de que todas las normas contengan un informe previo de impacto en la Infancia.

El título I, “*De los derechos y deberes de la infancia*”, establece un catálogo de derechos y deberes de las personas menores de edad, con un mayor alcance que el establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero.

El título II, “*Órganos de garantía de los derechos de la infancia”, se estructura en dos capítulos, que regulan los órganos de participación y los órganos de la protección a la infancia, cada uno de ellos.*

El título III, “*De la prevención y apoyo especializado a las familias*” se introduce como novedad a la Ley 5/2014, de 9 de octubre, y consta de dos capítulos que regulan respectivamente, la prevención (estableciendo su concepto, los Planes y Programas específicos para llevarla a cabo, así como los principios de actuación) y el apoyo especializado a las familias, mediante el establecimiento de las medidas concretas que se regulan.

El título IV, *“De la mediación en el ámbito de la infancia y de la familia”,* de nueva incorporación en esta Ley, desarrolla en los cuatro capítulos en que se estructura, los aspectos referidos al ejercicio de la mediación en el ámbito de la Infancia y la familia, reforzando así la relevancia de esta figura a la hora de solucionar y prevenir conflictos entre partes cuando hay hijos e hijas menores de edad involucrados.

El título V, “*Protección social y jurídica de la infancia*”, consta de 5 capítulos. El capítulo I establece el concepto de protección y los criterios de actuación; el capítulo II recoge los derechos específicosy trato preferente de la infancia con medidas de protección; en el capítulo III se regula la situación de riesgo: su concepto, factores de riesgo, criterios de actuación administrativa, el procedimiento para su declaración y su cese, así como las medidas que pueden acordarse; el capítulo IV, regula la situación de desamparo y la tutela: las causas, el procedimiento para su declaración y cese, el ejercicio de la tutela y la guarda voluntaria. Por último, el capítulo V regula la guarda en sus distintas modalidades.

El título VI, “*Del acogimiento y otras figuras de apoyo*”: regula dicha figura de protección a la infancia, destinando el capítulo I al acogimiento familiar, estableciendo su definición, modalidades, el acogimiento especializado, la formación y valoración de las personas y familias solicitantes, así como las medidas de apoyo al acogimiento familiar; el capítulo II regula el acogimiento residencial, reflejando los criterios para la actuación administrativa, la atención especializada en acogimiento residencial, con una mención especial a los centros especializados y a los centros de primera acogida y valoración. El capítulo III, regula, como novedad, el programa de personas o familias referentes, señalando su ámbito de aplicación y los objetivos que pretende cumplir.

El título VII, “*Preparación para la vida independiente*”, es otro título novedoso respecto de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, para adaptarse a la obligación impuesta por la normativa estatal, recuperando la figura prevista en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, bajo la denominación de “Programas de Autonomía Personal”, que recogía el compromiso de la Administración Autonómica de continuar apoyando a aquellas personas que, durante su minoría de edad, han tenido alguna actuación protectora o judicial, debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, hasta lograr su plena autonomía personal y su inclusión social.

El título VIII, “*De la adopción*”, establece los criterios generales para proponer la adopción de una persona menor de edad, regula la información previa, los criterios de admisión de solicitudes, el periodo de formación, las condiciones de idoneidad de los solicitantes de adopción y los efectos de la declaración de idoneidad, así como normas específicas sobre adopción abierta y adopción de personas menores de edad con necesidades especiales.

El título IX, “*De la* a*tención a la infancia en situación de conflicto social”*” está estructurado en cinco capítulos: el capítulo I, establece unas disposiciones generales, que versan sobre el concepto de personas menores de edad en conflicto social, estableciendo el carácter prioritario de las medidas preventivas y la finalidad de la intervención; el capítulo II regula las medidas de mediación, conciliación y reparación; el capítulo III tiene por objeto la ejecución de las medidas judiciales; el capítulo IV contempla las medidas en medio abierto y el capítulo V regula las medidas privativas de libertad y el internamiento en centros.

El título X, “*Registros regionales de atención y protección de la infancia*”, los registros administrativos en materia de atención y Protección a la Infancia.

Por último, el título XI está destinado a regular el *“Régimen sancionador*.”

# TÍTULO PRELIMINAR

# Disposiciones generales

Artículo 1.   *Objeto y ámbito de aplicación****.***

1. La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de actuación en orden a la promoción y atención a las familias y la protección a la infancia en Castilla-La Mancha. En el marco de la presente ley, se entiende por infancia la edad comprendida entre los 0 y los 17 años. En particular, tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños y niñas que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las medidas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas en situación de vulnerabilidad social, las actividades de fomento de los derechos y bienestar de la infancia, la mediación familiar, así como de las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social. Se prestará especial atención a la infancia y a las familias que residan en zonas de la región altamente despobladas o que presenten limitaciones o dificultades de acceso y comunicación con el fin de superar la brecha digital y que no se encuentren en situación de detrimento para la garantía de los derechos.

c) Definir los principios de actuación y el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños y niñas en situación de riesgo o desamparo, o en conflicto social, así como en el de la intervención con personas menores de edad con medidas judiciales.

2. Las medidas contempladas en la presente ley son de aplicación a las familias con hijos e hijas menores de edad y a las personas menores de edad que tengan su domicilio o se encuentren transitoriamente en el territorio de Castilla-La Mancha, así como a jóvenes mayores de edad sobre quienes se haya ejercido alguna medida de protección o judicial en Castilla-La Mancha, a los efectos de poder participar en el programa de preparación para la vida independiente y ofrecerles acompañamiento y continuidad en su atención, a través de dicho programa o de otros programas y servicios adecuados a sus circunstancias.

Artículo 2.   *Principios rectores*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, serán principios rectores de la actuación administrativa en materia de promoción y atención de la Infancia y protección de sus derechos, los siguientes:

a) El interés superior del menor, que debe ser el supremo principio inspirador tanto en las actuaciones de las Administraciones Públicas como en las decisiones y actuaciones de los progenitores, personas que ejerzan la tutela, entidades y personas responsables de su atención y protección.

A los efectos de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, la determinación del interés superior del niño o niña incluirá la satisfacción y desarrollo de los derechos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

b) La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.

c) La prevención y protección integral de la infancia frente a cualquier forma de violencia y la promoción del buen trato.

A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán colaborar y cooperar entre ellas al objeto de lograr una actuación eficaz en la prevención, detección precoz, protección y reparación del daño frente a la violencia sobre la infancia, así como promover el buen trato y los entornos protectores e inclusivos.

d) La personalización de las medidas adoptadas en función de las necesidades específicas de cada niño o niña.

e) La confidencialidad de las actuaciones que se realicen en interés y defensa de la persona menor de edad

f) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

g) El principio de proporcionalidad regirá la aplicación de las medidas de protección, así como su modificación o cese, garantizando la adecuación de las actuaciones a la situación de la persona menor de edad.

h) El principio de mínima injerencia en la aplicación de las medidas de Protección a la Infancia, con objeto de interferir lo menos posible en su vida y en la de su familia.

i) El carácter subsidiario de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección a la infancia respecto de las que corresponden a los progenitores y a las personas que ejerzan la tutela o la guarda como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

j) El impulso a los programas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas en situación de dificultad social, a través de intervenciones técnicas de carácter socioeducativo o terapéutico dirigidas al fomento del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo.

k) El fomento en las personas menores de edad de los valores de la tolerancia, la solidaridad, el respeto y la igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución, así como la construcción de paz y la transformación pacífica de los conflictos.

l) La garantía del carácter reparador de las medidas de protección que se adopten en el marco de la presente ley.

m) La garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena inclusión social de las personas menores de edad en situación de conflicto social

n) El fomento de la participación activa de niños y niñas en la construcción de una sociedad más justa, inclusiva, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más les afectan y aportar soluciones a los mismos.

Artículo 3. *Coordinación y cooperación entre Administraciones.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, así como en la promoción de los derechos de la infancia.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha con competencia en las materias objeto de esta ley, establecerán los cauces oportunos para garantizar una acción coordinada, complementaria y conjunta y estarán especialmente obligadas a cooperar en:

a) Diseño de estrategias de prevención de la violencia contra la infancia.

b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia.

c) Atención integral inmediata e intervención en situaciones de violencia, riesgo o desprotección de la infancia, en la ejecución de las medidas de protección acordadas y en la ejecución de medidas judiciales impuestas a personas menores de edad.

d) Facilitar a otras administraciones el ejercicio de sus competencias y prestarles el auxilio y la asistencia que precisen.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas intra e interinstitucionales y la cooperación con instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de los derechos de la infancia.

4. La Administración regional establecerá, en coordinación con el resto de administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia, los protocolos de prevención, detección e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas administraciones. En concreto, para la detección y denuncia de las situaciones de violencia, riesgo o desprotección en niños y niñas, se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fiscalía de menores.

Artículo 4. *Colaboración público-privada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia.

2. Se establecerán los cauces y canales oportunos mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público para establecer la necesaria coordinación, cooperación, complementariedad y colaboración entre todas las administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las entidades privadas en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

3. Las entidades colaboradoras para la prestación o ejecución de programas de servicios sociales en materia de infancia y familia deberán desarrollar sus actuaciones bajo la coordinación de la administración competente y conforme a lo establecido en la normativa vigente, en esta ley y en sus desarrollos reglamentarios.

Artículo 5. *Colaboración ciudadana, deber de comunicación y reserva*.

1. Toda persona y especialmente quienes por su profesión o función advierta indicios de una situación de violencia, riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise, está obligado a comunicar a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos para que se proceda a disponer las medidas más adecuadas, y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, conforme a lo establecido en la presente ley.

2. Constituye un deber legal de toda la ciudadanía colaborar con las autoridades y sus agentes en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

3. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

A estos efectos, las administraciones públicas de Castilla-La Mancha establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

4. Las autoridades y las personas que, por su cargo, profesión, oficio o actividad, conozcan el caso, actuarán con la debida reserva, evitando en las actuaciones toda interferencia innecesaria en la vida de la persona menor de edad.

Los poderes públicos velarán por el cumplimiento del deber de reserva establecido en el presente artículo, disponiendo las medidas necesarias al efecto, lo que incluirá la utilización de la potestad sancionadora cuando sea procedente.

Artículo 6.   *Promoción y divulgación de los derechos de la infancia*.

Las Administraciones públicas promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal, poniendo especial atención en la prevención y protección de la infancia frente a la violencia.

Asimismo, se promoverán las condiciones necesarias para que los padres, madres y las personas que ejerzan la tutela o la guarda cumplan sus responsabilidades hacia los niños y las niñas de forma adecuada, facilitándoles los medios de formación e información precisos.

Artículo 7. *Canales de información y denuncia****.***

1. Las Administraciones públicas de la región promoverán la existencia de canales permanentes, adecuados y accesibles de denuncia de situaciones de posible riesgo, violencia o desprotección contra la infancia, al alcance y de fácil acceso por parte de los niños y niñas, así como de cualquier persona conocedora de dichas situaciones.

2. Se establece el Portal de infancia y familia como un instrumento al servicio de la infancia y las familias de la región para consulta, información general, servicios de apoyo y acceso directo a actividades relacionadas con la infancia y la familia. Dicho Portal contará con un apartado específico dirigido a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8. *Formación e investigación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8/2021, de 4 de junio:

a) Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la formación permanente de los y las profesionales de todos los ámbitos, que atienden de forma directa en su desempeño profesional a niños y niñas y a todas aquellas que, en razón del mismo, entran en contacto con la infancia, incorporando en dicha formación materias relacionadas con los derechos de la infancia, la prevención y la protección frente a la violencia.

b) La Administración regional recogerá, entre las materias contempladas en sus procesos selectivos para el acceso a la función pública, la perspectiva de los derechos de la infancia.

c) Las distintas administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, de cara al diseño de los programas formativos en materia de infancia y familia en sus distintos ámbitos, favorecerán entre ellas la coordinación y colaboración precisas a la hora de prestar asesoramiento en los contenidos y planificación de los cursos o acciones formativas.

d) Se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia en los colegios profesionales, las entidades de ámbito científico, y los entes públicos o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la investigación y el desarrollo de estudios en materia de infancia y familia y la divulgación de los mismos, así como el diseño y aplicación, en el marco de sus políticas y planes de infancia, de programas basados en la evidencia científica.

Artículo 9.   *Prioridad presupuestaria e impacto en las normas*.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención e inclusión social de la infancia.

A fin de garantizar los derechos reconocidos en esta ley, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios y suficientes para la financiación de estas actuaciones.

2. Todas las normas autonómicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto en la Infancia, conforme al artículo 22. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

# TÍTULO I

# De los derechos y deberes de la infancia

# Artículo 10. *Referencia a normas, tratados e instrumentos internacionales de aplicación*.

Las personas menores de edad gozan de los derechos reconocidos en la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales expresados en la exposición de motivos

Artículo 11. *Derecho a la identidad y al nombre.*

1. Los niños y las niñas tienen derecho a preservar y desarrollar su propia identidad personal e idiosincrasia, incluida su identidad y expresión de género, sin recibir trato discriminatorio alguno en razón de éstos. Para ello, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán por la protección de dicha identidad en todos los entornos y prestarán a la persona menor de edad que sea víctima de discriminación por tales motivos, el apoyo y la asistencia precisos.

2. Los niños y las niñas tienen derecho, desde su nacimiento, a un nombre y una nacionalidad. Dentro del marco legislativo vigente, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha realizará las siguientes actuaciones:

a) Establecer las garantías necesarias para la inequívoca identificación de la persona menor de edad en el centro sanitario en el que se produzca su nacimiento.

b) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil cuando quienes tienen la obligación legal de promover tal inscripción no lo hagan.

c) Prestar la asistencia y protección apropiadas cuando la persona menor de edad sea privada ilegalmente de alguno o de todos los elementos de su identidad.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velarán por la conservación de los datos relativos a la persona menor de edad que haya sido adoptada de modo que, llegada su mayoría de edad, pueda conocer sus orígenes, en los términos determinados por la normativa vigente.

4. Las personas menores de edad extranjeras tienen el derecho, y la obligación, de conservar la documentación que acredite su identidad, tanto la expedida en su país de origen como la que acredite su situación en Castilla–La Mancha, y no pueden ser privados de ella, con las salvedades que establezca la normativa en materia de extranjería, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de las funciones de patria potestad, tutela o guarda. Si se encontraran indocumentadas, tendrán derecho a que la Administración competente les documente.

Artículo 12. *Derecho a la integridad física y psicológica y al buen trato.*

1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores de edad el derecho al buen trato y a ser tratadas con respeto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho.

2. Entre esas actuaciones, se promoverán acciones de sensibilización y de apoyo a la crianza de hijos e hijas y fomento de la parentalidad positiva, con el fin de garantizar su desarrollo y seguridad emocional.

3. Asimismo, y con objeto de proteger su integridad física y psicológica, las Administraciones públicas velarán para que no sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional, familiar o social, incorporando la perspectiva de género y el enfoque transversal de la discapacidad en el diseño y desarrollo de las medidas y actuaciones. Se pondrá especial cuidado en el trato que reciben las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, trastorno de salud mental, o ambos.

4. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

Artículo 13. *Derecho a la atención integral frente a la violencia.*

1. Los poderes públicos de Castilla-La Mancha proporcionarán a los niños y niñas víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de información, protección, apoyo, acogida y recuperación y prevención terciaria.

2. La atención integral, en aras del interés superior de la persona menor de edad, y al margen de las medidas de protección que, en su caso, sea preciso adoptar, podrá comprender actuaciones como:

a) Información y acompañamiento individual, psicosocial, social y educativo a las víctimas.

b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.

c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.

d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.

e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento individual, psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.

f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.

g) Apoyo a la educación e inserción laboral.

h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.

i) Cualquier otra medida que se considere oportuna y conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.

3. Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños y niñas sin excepción.

4. Las Administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños y niñas con los que, en cada caso, deban intervenir.

5. Las Administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores de edad víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño o niña.

6. Cuando la violencia se produzca en el propio entorno familiar, se procurará, siempre que sea compatible con el interés superior de la persona menor de edad, que la protección se lleve a cabo mediante el alejamiento de la persona maltratadora y no mediante la salida de la víctima de su medio familiar. La entidad pública de protección promoverá las medidas necesarias, de entre las previstas en el artículo 158 del Código Civil para hacer efectiva esta prioridad, instándolas directamente cuando ejerza la representación legal de la víctima o, en su caso contrario, solicitando la adopción de esta medida a través del Ministerio Fiscal.

Artículo 14. *Derecho a la cobertura de necesidades básicas y materiales*.

1. Todos los niños y niñas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tienen derecho a la alimentación y adecuada nutrición. Las Administraciones públicas garantizarán que dicho derecho se ejerza de forma normalizada, preferentemente en el entorno del niño o niña, evitando cualquier circunstancia que atente contra la dignidad de las personas menores de edad, o de sus familias. Igualmente, las Administraciones públicas fomentarán la educación y la sensibilización en alimentación saludable y calidad nutricional, con especial incidencia en lo que a alimentación infantil se refiere.

2. Todos los niños y niñas de Castilla-La Mancha tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda en condiciones dignas. Las Administraciones públicas velarán por hacer efectivo ese derecho, evitando las condiciones de hacinamiento, la pobreza energética y otras situaciones que pongan en peligro su salud.

Artículo 15.  *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores de edad el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho.

2. Los padres, madres, personas que ejerzan la tutela o la guarda y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles intromisiones ilegítimas de terceras personas.

3. Las Administraciones públicas velarán por la preservación de la imagen de la infancia en los medios de comunicación, redes sociales y nuevas tecnologías de información y comunicación, y para que las personas menores de edad no sean utilizadas en anuncios publicitarios, u otros medios y contenidos del entorno digital divulgados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que promocionen actividades prohibidas o anuncien productos o bienes prohibidos para su edad.

La Administración pública velará para que la intervención de los niños y las niñas en anuncios publicitarios que se divulguen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como la utilización de su imagen, se realice siempre desde el respeto a la dignidad de la persona menor de edad y del resto de derechos que le son reconocidos por la normativa vigente.

4. Como Entidad Pública de protección a la infancia, la Administración regional velará especialmente por la preservación de la intimidad y la confidencialidad de los datos de los niños y niñas tutelados.

5. En el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica, sin perjuicio de otros sujetos legitimados, ejercitará las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita y de los contenidos de la programación de medios de comunicación, redes sociales y tecnologías de la información y comunicación que perjudiquen a las personas menores de edad, atenten contra su dignidad y vulneren aquellos derechos reconocidos por las leyes, así como promoverá la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la protección de datos y acceso a la información en procedimientos o expedientes, en cumplimiento de la legislación vigente; primando, en todo caso, el interés superior de la persona menor de edad.

Artículo 16.  *Derecho a la información.*

1. Se protegerá el derecho de los niños y niñas a buscar, recibir y elaborar la información adecuada a su edad, desarrollo y condiciones de madurez. Los padres, madres, personas que ejerzan su tutela o guarda y los poderes públicos velarán para que la información que reciban las personas menores de edad sea veraz, plural y respetuosa.

2. La Administración pública fomentará la producción y difusión de material informativo destinado a la infancia garantizando que el mismo sea veraz, accesible y velará para que los mensajes dirigidos a las personas menores de edad por los medios de comunicación promuevan los valores de igualdad, solidaridad, tolerancia y respeto a los demás, evitando imágenes lesivas de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante, sexista, xenófobo o discriminatorio hacia las personas con discapacidad, en situación de pobreza o exclusión social.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán medidas encaminadas a la prevención de riesgos en el uso de los medios y las tecnologías de la comunicación, en internet y las redes sociales con el fin de evitar todas aquellas acciones de acoso entre personas menores de edad o entre éstas y personas adultas.

4.Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el acceso a internet como medio de acceso a la información y conocimiento de las personas menores de edad, en especial aquellas que residen en zonas rurales, con el objetivo de reducir l brecha digital y la disparidad de oportunidades en el entorno urbano y rural.

5. Se promoverá la realización de acuerdos de colaboración, y la suscripción de códigos de conducta, entre las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las empresas o entidades que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y la comunicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia.

Artículo 17. *Derecho a libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión.*

Los poderes públicos de Castilla-La Mancha velarán para que en sus distintas actuaciones se respete y se garantice el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión de los niños y las niñas, con las únicas limitaciones que las establecidas por la ley y el respeto a las libertades públicas y los derechos fundamentales de las demás personas.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de recibir y difundir opiniones e ideas, ya sea oralmente o por escrito, mediante imágenes, de forma impresa, con apoyo informático o de cualquier otra forma, extendiéndose a la publicación y producción de medios de difusión, en cuyo caso podrán tener acceso a las ayudas que con este fin establezcan las Administraciones públicas.

Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha desarrollarán actuaciones destinadas a que los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o la guarda cooperen para hacer efectivo el ejercicio de esa libertad, de modo que contribuya al desarrollo integral de las personas menores de edad.

Artículo 18.    *Derecho a la participación, asociación y reunión.*

1. Las Administraciones públicas velarán para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad a participar plenamente en sus núcleos de convivencia más inmediatos y en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a su incorporación a la ciudadanía activa, para lo cual arbitrará fórmulas y servicios específicos que promuevan dicha participación dentro del respeto a sus derechos y la exigencia de sus responsabilidades.

2. Las Administraciones públicas realizarán las actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad y promover la seguridad de los entornos destinados a niños y niñas, y de igual manera favorecer la provisión de ajustes razonables para que las personas menores de edad con discapacidad puedan desarrollar plenamente su vida social, cultural artística y recreativa.

3. Las Administraciones públicas promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia como principios, valores y prácticas de una sociedad democrática; se facilitará la participación de las personas menores de edad, sin que puedan ser obligadas o condicionadas para su acceso y permanencia, velando por que en el funcionamiento de estas organizaciones se respete la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática.

4. En los mismos términos se garantizará el derecho de las personas menores de edad a participar en reuniones públicas y en manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos en la legislación vigente.

5. Las instituciones públicas castellano-manchegas facilitarán y promoverán la participación directa de los niños y las niñas en los asuntos públicos, ya sea de manera individual o colectiva, y establecerán los cauces adecuados para la participación infantil en actividades de voluntariado velando por que dichas actividades se realicen de forma que respeten y salvaguarden los intereses y derechos de las personas menores de edad que participan.

Artículo 19. *Derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, independientemente del sistema de comunicación que utilicen y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior. No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente.

2. A los efectos de recabar la información que precisen, las personas menores de edad pueden dirigirse a las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha encargadas de su asistencia y protección, garantizándose por éstas su derecho a ser oídas y escuchadas sin la presencia de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela o la guarda cuando sea preciso por motivos de urgencia o conflicto de intereses con aquéllos. Si de las anteriores circunstancias deriva la necesidad de una intervención continuada de la Administración, ésta deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Para garantizar que la persona menor de edad pueda ejercitar este derecho por sí misma, será asistida, cuando así lo precise, por intérprete. Los niños y las niñas podrán expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. En el caso de personas menores de edad con discapacidad intelectual, podrá estar acompañada por una persona facilitadora que le preste su apoyo para garantizar su derecho a ser informado en un lenguaje adaptado y comprensible a sus necesidades.

4. Para el ejercicio pleno de sus derechos en el ámbito judicial, en todos aquellos procedimientos en los que se requiera la participación de los niños y niñas, así como en los medios para la determinación de pruebas, se garantizarán las adaptaciones necesarias y se utilizarán dispositivos habituales de la persona menor de edad con discapacidad para garantizar la comunicación, a fin de evitar situaciones de victimización secundaria, conflicto de lealtades, u otros daños o consecuencias que pudieran ser contrarias al interés de la persona menor de edad.

Artículo 20. *Derecho a la salud y a la atención sanitaria.*

1. Las personas menores de edad tienen derecho a la promoción y protección de su salud y a una adecuada atención sanitaria. Para ello, las Administraciones publicas garantizarán el desarrollo de las siguientes medidas:

a) Fomento de la educación para la salud y acceso de las personas menores de edad a una adecuada información sobre hábitos de vida saludables.

b) Ofrecer a los niños y niñas información sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, deberá obtener su consentimiento en los términos legalmente establecidos.

c) La protección de la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiere, o de cualquier otro dato relativo a su situación socioeconómica y familiar.

d) Velar por que los niños y niñas de nuestra región no sean sometidos a tratamientos, mutilaciones u otras prácticas que puedan poner en peligro su integridad y su salud, salvo que criterios exclusivamente médicos así lo aconsejen.

e) El derecho a estar en compañía de sus padres, madres, personas que ejerzan la tutela o la guarda u otros familiares durante su atención en los servicios de salud, debiendo prevalecer siempre el interés de la persona menor de edad, salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado de acuerdo con las instrucciones dadas por los responsables sanitarios.

f) El derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital o durante su proceso de recuperación en el domicilio, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se prescriban.

g) En los centros sanitarios, cuando sea necesario el ingreso de la persona menor de edad, se garantizará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará el derecho al juego y se impedirá la desconexión con la vida escolar y familiar del niño o niña, con especial atención a personas menores de edad con discapacidad.

h) Las personas responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligadas a poner en conocimiento de los servicios competentes en protección a la infancia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de violencia o desprotección, informando asimismo por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias, e informar al Ministerio Fiscal en los casos más graves.

i) Con carácter general, se aplicarán estrategias de humanización y de atención centrada en la persona en el ámbito de la salud y la atención sanitaria a la infancia.

2. Todas las personas menores de edad que presenten problemas de salud mental y sus familias tienen derecho a la atención profesional en el marco del sistema sanitario público, para lo cual las administraciones competentes se dotarán de los recursos necesarios. Dicha atención comprenderá las mejoras de las capacidades y habilidades de las familias y de los propios hijos e hijas para el abordaje del trastorno. Con carácter general, y siempre en base al interés superior del niño o niña, se priorizará una atención transversal en su entorno familiar, social y comunitario sobre los tratamientos meramente farmacológicos y los prestados en régimen residencial.

Artículo 21.  *Derecho a la educación*.

1. Todas las personas menores de edad tienen derecho a recibir una educación integral, inclusiva y universal que potencie su desarrollo pleno y compense las dificultades para el aprendizaje derivadas de situaciones de disparidad, problemas de salud, desventaja social, u otros factores de vulnerabilidad promoviendo el uso y alcance de las nuevas tecnologías, el buen trato y la transformación pacífica de los conflictos. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para el ejercicio del derecho a la educación:

a) Velará para que las instituciones educativas y las familias proporcionen a los niños y niñas una formación integral que les permita conformar su propia identidad, dirigiéndose al desarrollo de sus capacidades para ejercer el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la libertad y la no discriminación.

b) Procurará que los centros y servicios que cuidan a niños y niñas en los primeros años, cualquiera que sea su denominación genérica, clasificación o titularidad, promuevan el desarrollo de sus capacidades de relación, observación, conocimiento del propio cuerpo y adquisición progresiva de autonomía, y orienten sus prestaciones primordialmente a satisfacer las necesidades de los niños y niñas, y a promover su bienestar en un entorno protector y en un ambiente sano y seguro.

c) Promoverá la educación en igualdad, evitando la desigualdad por razón de rendimiento académico o de género, teniendo en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los niños y niñas que han pasado por situaciones de desprotección o vulnerabilidad. Asimismo, facilitará una atención educativa prioritaria a las personas menores de edad con necesidades educativas especiales, en un sistema de educación inclusivo, con el objeto de garantizar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.

d) Asegurará la atención educativa de todas las personas menores de edad sujetas a medidas judiciales en régimen de internamiento.

e) Promoverá las medidas necesarias para facilitar la atención educativa de las necesidades especiales derivadas del daño por desprotección.

f) Asegurará la escolarización inmediata de las personas menores de edad afectadas por un cambio de residencia del padre, de la madre o de la persona que ejerza su tutela o guarda cualquiera que fuera el motivo y, especialmente, en los casos en que el traslado derivase de una situación de violencia doméstica o de género.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente, coordinando y emprendiendo las acciones necesarias para fomentar la asistencia regular a los centros de enseñanza y evitar el absentismo escolar.

3. La consejería competente en materia de educación deberá poner los medios necesarios para la detección y corrección de cualquier situación de violencia o acoso escolar que se pueda producir entre las personas menores de edad en los centros educativos, en coordinación y complementariedad con la consejería competente en materia de protección a la infancia**.**

Artículo 22. *Derecho a la información y formación afectivo-sexual*.

La Administración regional garantizará a las personas menores de edad el derecho a recibir información y formación afectivo-sexual basada en la evidencia científica, orientada a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de trasmisión sexual, y al disfrute de una afectividad y sexualidad sanas, seguras y adecuadas a su edad, promoviendo la igualdad de género y la no discriminación por razones de identidad o expresión de género u orientación sexual, velando especialmente por garantizar este derecho a las personas menores de edad con discapacidad.

Artículo 23. *Derecho a la cultura, el ocio y la práctica del deporte.*

1. Los niños y las niñas tienen derecho al descanso, al juego, al ocio y a participar activa y libremente en la vida cultural, deportiva y artística de su entorno, como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización. La participación en deportes de competición debe ser voluntaria y los métodos y los planes de entrenamiento deben respetar la condición física, la integridad y bienestar físico y emocional y las necesidades educativas de las personas menores de edad.

2. El juego debe entenderse como un elemento esencial del crecimiento y la maduración de la persona menor de edad. Los juegos y juguetes deben adaptarse a sus necesidades y ayudar al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva.

3. La Administración pública fomentará la participación de las personas menores de edad con discapacidad en igualdad de condiciones en actividades lúdicas, recreativas y deportivas, y promoverá la adecuación de servicios, bienes y productos culturales para facilitar su acceso.

4. La Administración pública favorecerá el acceso de los niños y niñas a los servicios culturales, las actividades deportivas, artísticas y de tiempo libre como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y su proceso de socialización, promoviendo la no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social. De igual manera, las administraciones competentes velarán para que las actividades y los espacios de juego, ocio y deporte sean entornos seguros y protectores, ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad y se adapten a las necesidades y el desarrollo de los niños y las niñas, teniendo en cuenta la edad y las posibles situaciones de discapacidad.

Artículo 24. *Derecho al medio ambiente saludable y a un entorno seguro.*

1. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir en un entorno medioambiental sano, seguro y ecológicamente sostenible y a la existencia de espacios adaptados y adecuados que les permitan desarrollar perspectivas de futuro positivas que garanticen su desarrollo integral.

2. Las Administraciones públicas incorporarán en sus planeamientos urbanísticos la concepción, el aprovechamiento y el mantenimiento de dichos espacios y de aquellos otros que les permitan la reunión, el esparcimiento, el recreo y el ejercicio de actividades lúdicas con los equipamientos e instalaciones necesarias, adaptadas a las necesidades según su edad y sus capacidades y potenciando, en estos espacios, el desarrollo de acciones saludables. Asimismo, promoverán la eliminación de todo tipo de barreras, físicas, sociales o culturales que limiten o impidan la participación de cualquier grupo o colectivo.

3. Las Administraciones públicas fomentarán el estudio y trazado de itinerarios que permitan que niños y niñas puedan realizar sus desplazamientos habituales de forma autónoma y en condiciones de seguridad.

4. Se promoverá la participación de la infancia en el diseño y la configuración de estos espacios seguros, adaptados y medioambientalmente sostenibles, mediante los organismos de participación autonómica y local correspondientes.

5. Las Administraciones públicas establecerán las medidas necesarias para velar por una utilización racional de los recursos naturales, estableciendo políticas claras y precisas para la conservación del medio ambiente y sus ecosistemas, y promoverán actuaciones encaminadas al respeto y conocimiento de la naturaleza por parte de los niños y las niñas, para su concienciación acerca de la importancia de un medio ambiente saludable. Asimismo, promoverán programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre la reducción y el reciclaje de residuos, el uso responsable de recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para la conservación del medio ambiente.

Artículo 25. *Derecho a la inclusión social*.

1. Las Administraciones públicas garantizarán el acceso al Sistema Público de Servicios Sociales y el derecho a la inclusión social de las personas menores de edad, y especialmente de todas aquellas que:

a) Presenten algún tipo de discapacidad, promoviendo el cambio social, sensibilizando a la sociedad en la eliminación de las barreras que limitan el acceso y la participación de todas las personas y generando entornos inclusivos.

b) Que presenten factores de riesgo de exclusión social o se encuentren en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar, promoviendo los apoyos necesarios para facilitar su inclusión y plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.

c) Presenten necesidades educativas especiales, para promover su inclusión, desarrollo y realización personal.

2. Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tendrán derecho a los servicios y recursos públicos que faciliten su atención e integración familiar, inclusión social, lingüística y cultural, sin perjuicio de su situación legal.

Artículo 26.   *Derecho a la formación y acceso al empleo.*

1. Los poderes públicos de Castilla-La Mancha promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de la Infancia, asegurando su protección frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial para la salud, entorpecedor del proceso educativo o del desarrollo integral, en el marco establecido en la legislación laboral.

2. La Administración regional promoverá la elaboración de programas de formación y capacitación que faciliten la adecuada inserción laboral de las personas menores de edad que se encuentran en edad laboral, en función de su capacidad.

3. La Administración regional proveerá la asistencia y apoyos necesarios a fin de completar la formación escolar o profesional de las personas menores de edad que presenten mayores dificultades de inclusión social, y velará para que los niños y niñas que presenten necesidades educativas especiales reciban una formación educativa y profesional que les permita el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

4. La Administración regional establecerá medidas para favorecer el acceso a programas de formación educativa, laboral o socio-laboral de los niños, niñas y adolescentes tutelados o sobre los que se haya ejercido alguna medida judicial, durante su minoría de edad y hasta los 24 años.

Artículo 27.   *Deberes y responsabilidades de las personas menores de edad.*

1. La Administración regional promoverá la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y facilitar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

2. Los niños y las niñas, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar, social y comunitario, tales como:

a) Participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos y hermanas, así como a otros familiares.

b) Participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo a su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su género.

c) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual o de género, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, ideología, o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) Colaborar en la protección de sus iguales frente a cualquier clase de violencia.

e) Conservar y hacer buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

f) Realizar un uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación y las redes sociales, respetando las normas de acceso y los criterios y recomendaciones para un uso razonable de las mismas, evitando los usos y las conductas adictivas o peligrosas y la generación de daño o acoso a otras personas.

g) Conocer y proteger el medio ambiente, colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible y respetar a todos los seres vivos.

# TÍTULO II

# Órganos de garantía de los derechos de la infancia

## CAPÍTULO I

## Órganos de participación

Artículo 28. *Órganos de Participación*.

Serán órganos de participación infantil el Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla- La Mancha y la Mesa de Participación Infantil.

Artículo 29. *El Consejo Regional de Infancia y Familia.*

El Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha, es el órgano colegiado de participación, consultivo y asesor, cuyo objetivo es promover la participación efectiva de todos los sectores implicados en la definición y desarrollo de las políticas públicas en materia de Infancia y Familia en Castilla-La Mancha.

El Decreto 49/2019, de 21 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha o, en su caso, norma que lo sustituya, establece la creación, regulación, composición y funciones del mismo.

La dirección general competente en materia de protección a la infancia informará anualmente al Consejo de cuantas actuaciones en materia de protección, ejecución de medidas judiciales y, en general, de cualquier otra actividad que esté orientada a la promoción, protección y atención a la infancia y las familias en Castilla-La Mancha.

Artículo 30. *La Mesa de Participación Infantil.*

1. La Mesa de Participación Infantil de Castilla-La Mancha es un órgano de comunicación, expresión y representación del conjunto de la infancia de la región que se inscribe en el seno del Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha.

2. Su composición y funciones están reguladas en la Orden 155/2021, de 27 de octubre, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establece la composición y funciones de la Mesa de Participación Infantil en el seno del Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha o norma que, en su caso, la sustituya.

## CAPÍTULO II

## Órganos de protección a la infancia

Artículo 31. *Órganos de protección a la infancia*.

Son órganos de protección a la Infancia las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, la Comisión Regional de Atención a la Infancia y los Equipos Interdisciplinares de Protección a la Infancia.

Artículo 32. *De las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia*.

Para el ejercicio en el ámbito de la provincia de las acciones de protección de las personas menores de edad por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Entidad Pública competente en materia de protección a la infancia en la región, se crean las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, como órganos colegiados adscritos a cada una de las delegaciones provinciales de la Entidad Pública.

Artículo 33.  *Composición de las Comisiones Provinciales.*

1. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia estará integrada en cada provincia por:

a) Ejercerá la presidencia la persona que represente en cada provincia a la consejería competente en materia de protección a la infancia, que ostentará su representación y autorizará con su firma los acuerdos adoptados.

b) Ejercerá la vicepresidencia la persona titular de la Secretaría Provincial de la consejería competente en materia de protección a la infancia, que sustituirá a quien ejerza la presidencia en los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legalmente prevista. Para la sustitución de la persona que ejerce la vicepresidencia se estará a los dispuesto en la normativa reguladora de sustituciones en las delegaciones provinciales.

c) Tres vocales, que serán:

1.º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de protección a la infancia.

2.º La persona que ostente la Jefatura de la Sección competente en materia de protección a la infancia.

3.º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de servicios sociales de atención primaria.

d) Un funcionario o funcionaria de los servicios jurídicos, designado por la persona que ejerza la presidencia, que ejercerá la secretaría, con voz, pero sin voto.

2. Uno de los vocales podrá ser sustituido por un jefe o jefa de sección o, en su caso, por un técnico, adscrito al correspondiente servicio. En este último supuesto deberá abstenerse de votar sobre aquellos casos en los que tenga que decidir la Comisión cuando hubiera intervenido previamente.

3. Podrán ser convocadas por quien ejerza la presidencia, con voz, pero sin voto, cuantas personas expertas y responsables técnicas de los servicios, centros y programas que atiendan a Infancia y familias se estimen necesarias para la adecuada adopción de los acuerdos.

4. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión, podrá delegar la firma en el jefe o jefa de servicio competente ante las situaciones de urgencia en materia de atención a la infancia y familia.

Artículo 34. *Competencias.*

1. Corresponde a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia en el ámbito de su provincia las siguientes competencias:

a)  Declarar y cesar la situación de riesgo.

b)  Declarar y cesar la situación de desamparo y asunción de tutela.

c)  Acordar la guarda voluntaria de las personas menores de edad, a solicitud de sus padres o personas que ejerzan su tutela.

d) Asignar un o una profesional de referencia entre los miembros del Equipo Interdisciplinar y a propuesta de éste, a cada persona menor de edad sobre la que se vaya a asumir una medida de protección.

e)  Ratificar las resoluciones dictadas por la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión sobre tutela de urgencia, guarda provisional, o sobre competencias que le hayan sido delegadas por la Comisión.

f)  Establecer el régimen de visitas de las niñas y niños tutelados o en situación de guardacon sus familiares y allegados, así como suspender el mismo.

g)  Constituir o cesar el acogimiento familiar de un niño o niña cuya tutela o guarda haya sido asumida, en las modalidades previstas en el Código Civil, y cumplimentar los demás trámites que, en su caso, se exijan en la legislación vigente, así como la formalización del acta-contrato con las personas acogedoras designadas.

h)  Realizar el seguimiento, modificación, prórroga y cese de las medidas de protección.

i)  Acordar el ejercicio de la guarda en acogimiento residencial y ordenar o ratificar el ingreso en el hogar que se determine.

j)  Delegar la guarda con fines adoptivos de los niños y niñas que se encuentren en situación de adoptabilidad, en una familia previamente asignada por la Comisión Regional de Atención a la Infancia, así como presentar las propuestas de adopción ante el Juzgado competente previamente autorizadas por la Comisión Regional de Atención a la Infancia.

k)  Proponer la idoneidad o la no idoneidad de las personas solicitantes de adopción a la Comisión Regional de Atención a la Infancia.

l)  Proponer la situación de adoptabilidad de un niño o niña a la Comisión Regional de Atención a la Infancia.

m) Acordar la incorporación o no incorporación de las familias solicitantes de acogimiento a la bolsa de familias acogedoras, o su salida de la misma.

n) Administrar el patrimonio del niño o niña tutelada cuya obligación queda recogida en el Código Civil.

ñ) Acordar la aceptación o denegación de la subrogación de las medidas de protección a la infancia adoptadas por otras comunidades autónomas o delegaciones provinciales por cambio de domicilio o residencia de la persona menor de edad o sus padres o personas que ejerzan su tutela o guarda.

o)    Recibir información de los documentos y las autorizaciones que hayan sido firmadas por la persona que presida la Comisión, o por la Jefatura del Servicio competente en materia de protección a la infancia, por tratarse de cuestiones que afecten a la vida cotidiana de niños y niñas sin implicar el establecimiento o la modificación de una medida de protección.

p) Elevar al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las propuestas de representación en procedimientos judiciales de las personas menores de edad tuteladas, o extuteladas cuando el procedimiento esté relacionado directamente con la medida de protección adoptada.

q)    Acordar la remisión de los expedientes de protección a la infancia a otras comunidades autónomas o provincias por cambio de domicilio o residencia de la persona menor de edad o sus padres o personas que ejerzan su tutela o guarda o por cualquier otra circunstancia debidamente valorada.

r)    Las restantes establecidas por esta u otras normas y aquellas que sean delegadas o encomendadas por otros órganos.

2. Al objeto de agilizar el proceso, la Comisión podrá delegar algunas de las competencias anteriormente señaladas exclusivamente en la Presidencia, para lo cual se requerirá acuerdo unánime de todos sus miembros titulares. En estos casos la persona que ejerza la Presidencia firmará la correspondiente resolución que deberá ser ratificada en la siguiente sesión que se celebre.

3. Para dar una respuesta ágil ante las situaciones de urgencia, la Presidencia podrá delegar la firma en la Secretaría Provincial o en su defecto en la Jefatura de Servicio de Atención a la Infancia.

Artículo 35. *Funcionamiento.*

Las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia actuarán conforme a lo establecido en la presente ley, las disposiciones reglamentarias que se dicten para su desarrollo y, en lo no previsto expresamente por estas, en lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 36. *Creación de la Comisión Regional de Atención a la Infancia.*

Se crea la Comisión Regional de Atención a la Infancia, como órgano colegiado adscrito a la dirección general competente en materia de infancia, con competencia en todos aquellos aspectos de protección a la infancia y medidas judiciales, que trasciendan al ámbito de la provincia, así como la gestión del procedimiento en materia de adopción.

Artículo 37. *Composición*.

1. La Comisión Regional de Atención a la Infancia estará integrada por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la dirección general que tenga atribuidas las competencias de protección a la infancia, que la presidirá, ostentará su representación y autorizará con su firma los acuerdos adoptados. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, se sustituirá por la persona titular de la dirección general de la consejería competente con mayor antigüedad o edad, por este orden.

b) La persona titular de la jefatura del servicio competente en materia de protección a la infancia.

c) La persona o personas titulares de la coordinación y en su defecto, jefaturas de sección competentes en materia de protección, adopción y conflicto, que serán convocadas por quien presida la Comisión en función de los temas a tratar.

d) Un funcionario o funcionaria del servicio jurídico de la consejería competente en materia de protección a la infancia.

e) Un funcionario o funcionaria del servicio competente en materia de protección a la infancia, que ejercerá la Secretaría de la Comisión, con voz, pero sin voto.

2. Podrán ser convocados por quien presida la Comisión, con voz, pero sin voto, todos aquellos técnicos o técnicas de los servicios y secciones competentes en materia de infancia, y cuantas otras personas expertas se estimen necesarias para la adecuada deliberación de los acuerdos.

Artículo 38. *Competencias.*

La Comisión Regional de Atención a la Infancia ostentará las siguientes competencias:

a) Promover la unificación de criterios técnicos en materia de Protección a la Infancia en la región.

b) Resolver los desacuerdos de competencias entre Comisiones Provinciales de Protección y discrepancias técnicas entre Equipos Interdisciplinares de Protección a la Infancia de las provincias.

c)  Resolver y autorizar los traslados entre provincias de niños y niñas que se encuentren en acogimiento residencial, y el acceso a los recursos residenciales especializados del sistema de protección a la infancia.

d) Acordar la idoneidad, actualización de la misma o no idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar, a propuesta de las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.

e)  Acordar la revocación de la idoneidad para la adopción, en aquellos casos en los que la familia haya dejado de cumplir los requisitos o criterios que dieron lugar a dicha declaración.

f)  Acordar la inadmisión de solicitudes en aquellos casos en los que la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la legislación aplicable en nuestro país o la del país al que se dirige el ofrecimiento en el caso de la adopción internacional.

g)  En las adopciones nacionales, acordar la adoptabilidad de los niños y niñas a propuesta de las Comisiones Provinciales, así como acordar la asignación de familia.

h)  Autorizar a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia para que presenten las propuestas de adopción ante el Juzgado competente.

i) Conocer sobre las asignaciones recibidas de adopción internacional.

j) Otras cuestiones establecidas por otros órganos en la materia.

Artículo 39. *Funcionamiento.*

La Comisión Regional de Atención a la Infancia actuará conforme a lo establecido en la presente Ley, a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su desarrollo y, en lo no previsto expresamente por éstas, será de aplicación lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 40. *Equipos interdisciplinares de protección a la infancia. Concepto, composición y funciones*.

1. La Entidad Pública contará, tanto en la dirección general competente, como en cada una las delegaciones provinciales, con Equipos Interdisciplinares de protección a la infancia (en adelante equipos interdisciplinares) que, de forma colegiada, y dentro de su ámbito de actuación, llevarán a cabo la valoración y la elaboración de propuestas para la adopción de los acuerdos relativos a medidas de protección a adoptar por parte de las Comisiones de Protección. Todo ello a fin de garantizar la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, según lo establecido en el art. 11.2.h) de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero.

2. Con la finalidad de unificar criterios a nivel regional, en el supuesto de discrepancias técnicas en las líneas de actuación de los equipos provinciales en asuntos que trasciendan el ámbito territorial provincial, prevalecerá el criterio del Equipo Interdisciplinar de la dirección general competente en materia de protección a la infancia.

3. Cada Equipo Interdisciplinar estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología y trabajo social y, en su caso, además, educación social u otros profesionales que se estimen necesarios, que podrán ejercer sus funciones tanto en el programa de adopción como en el programa de protección. La Administración regional garantizará la dotación y cobertura de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia.

4. El estudio y valoración, la emisión de informes y el seguimiento de las medidas adoptadas de cada caso, será llevada a cabo por, al menos, dos componentes del Equipo Interdisciplinar, entre los cuáles deberá designarse un técnico de referencia responsable.

5. El personal funcionario técnico de intervención con la infancia tendrá la consideración de agente de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones y de los acuerdos adoptados en las Comisiones, en la ejecución de medidas judiciales, en las actuaciones urgentes y cautelares para protección a la infancia y cuantas funciones se les atribuya reglamentariamente, recibiendo como tales de la protección y facultades que dispensa la normativa vigente a los y las agentes de autoridad, pudiendo solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.

6. Dicho personal podrá recabar la colaboración y cooperación de otras entidades e instituciones públicas, que deberán facilitar la información y asistencia activa que precise para el cumplimiento de las actuaciones reguladas en la presente ley, prevaleciendo en todo caso el interés de la persona menor de edad frente a cualquier otro interés legítimo.

7. En el cumplimiento de sus funciones, el personal técnico de intervención podrá identificarse válidamente a todos los efectos a través de su número de identificación personal.

8. El diseño del carné profesional, características técnicas y funciones se regularán en la correspondiente orden, en la que se aprobará el modelo de carné profesional.

9. Dentro del ámbito de la protección a la infancia, los equipos interdisciplinares asumirán, entre otras, las siguientes funciones:

a)  Estudio y valoración de las circunstancias del niño o niña y de su familia que pudieran dar lugar a la declaración de la situación de riesgo o desamparo.

b)  Elaboración de informe propuesta, de carácter preceptivo y no vinculante, para su elevación a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia. En aquellos casos en los que la Comisión Provincial de Protección a la Infancia dicte un acuerdo que no se ajuste a la propuesta técnica del Equipo Interdisciplinar, deberá motivarlo y justificarlo razonadamente.

c)  Valoración e intervención en las situaciones de riesgo y desamparo.

d)  Coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria y con otros agentes implicados para el estudio, valoración y seguimiento de las actuaciones en materia de protección a la infancia.

e)  Colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria y especializada en el desarrollo de programas de prevención de las situaciones de riesgo y desamparo.

f)  Elaboración de informes en los supuestos contemplados en la presente ley, en los cuáles aparecerá únicamente el número de identificación personal de los técnicos implicados.

g) Elaboración y ejecución del Plan de Caso en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria, de las personas menores de edad acerca de las cuales la Comisión Provincial de Protección a la Infancia haya asumido su guarda o tutela, en el que se establecerán los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen del menor, incluido, en su caso, el programa de integración familiar.

h) Seguimiento de las medidas de protección que sean acordadas.

i)  Supervisión técnica y funcional de los recursos de acogimiento residencial, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras previstas en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo.

j)  Formación, estudio y valoración de las familias acogedoras, así como prestación a las familias acogedoras y a las personas menores de edad acogidas, del apoyo técnico que se considere necesario durante el desarrollo del acogimiento familiar.

k)  Análisis inicial, valoración de la situación, seguimiento y propuesta de medidas en relación con niños y niñas en situación de conflicto social con edad inferior a la de responsabilidad penal en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria.

l)  Emitir informe-propuesta de participación en los programas de preparación para la vida independiente, así como para el resto de programas de atención especializada.

m)  Información y formación de las personas que se ofrecen para la adopción.

n)  Estudio y valoración de la idoneidad de las personas solicitantes de adopción.

ñ) Elaboración de informes relativos a las circunstancias que concurren en las personas y familias solicitantes, la valoración acerca de su idoneidad y, en su caso, las características y edades de las personas menores de edad que pueden adoptar.

o)  En adopción nacional, presentar las asignaciones a las personas y familias solicitantes seleccionadas, recabando su consentimiento.

p)  Estudio y valoración y presentación a las familias seleccionadas de las pre-asignaciones de adopción internacional.

q)  Realización del seguimiento y supervisión tanto de las guardas con fines de adopción como de las adopciones regionales, así como de adopciones internacionales, y emisión de los informes de seguimiento que correspondan y cuando proceda en base al interés del menor.

r)  Realización de funciones de apoyo y asesoramiento en la post-adopción y en la búsqueda de orígenes.

s) Realización de guardias localizadas semanales, de fin de semana y festivos para garantizar la prestación del servicio de atención a personas menores de edad ante situaciones de urgencia en materia de infancia y familia.

t)  Cuantas otras se les encomienden en la presente ley o su normativa de desarrollo.

10. El personal funcionario que desempeñe puestos técnicos en los recursos residenciales dirigidos a la infancia tendrá la condición de personal técnico de intervención con la infancia, a efectos de lo dispuesto en los apartados 5, 7 y 8 del presente artículo.

# 

# TITULO III

# De la prevención y apoyo especializado a las familias

## 

## CAPÍTULO I

## De la prevención

Artículo 41. *Concepto de prevención****.***

En el ámbito de la infancia y teniendo en consideración el principio de corresponsabilidad de las familias, la sociedad y las administraciones públicas, se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas, por un lado, a reducir los factores que dificultan el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la Infancia, o que perjudican o pueden perjudicar su adecuado desarrollo físico, psicológico y social y por otro, a potenciar mecanismos protectores y de resiliencia con el objetivo de evitar la aparición de situaciones de riesgo, de violencia o desprotección infantil.

Artículo 42. *Carácter prioritario.*

Las actuaciones de prevención tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, las Administraciones públicas establecerán programas y actuaciones preventivas, estando obligadas a incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Artículo 43. *Planificación, coordinación y criterios de actuación.*

1. La prevención se llevará a cabo mediante el desarrollo de planes y programas integrales o sectoriales, globales o específicos, en el marco normativo vigente.

2. En el marco de la planificación mencionada en el apartado anterior, la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, desarrollará actuaciones en aplicación de los siguientes criterios:

a) Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia.

b) Promoción del buen trato y los afectos, fomento de los principios de maternidad y paternidad responsable, parentalidad positiva y corresponsabilidad en el ejercicio y crianza de los hijos e hijas, ofreciendo a las familias apoyo y acompañamiento para atender adecuadamente sus necesidades.

c) Fomento de los valores de respeto, solidaridad, tolerancia e igualdad; comunicación asertiva, educación emocional y gestión positiva de los conflictos.

d) Detección temprana de factores y situaciones de riesgo o conflicto en el grupo familiar.

e) Impulso de actuaciones dirigidas tanto a la prevención como a la intervención ante situaciones de violencia contra la Infancia, en cualquiera de sus formas.

f) Favorecer la permanencia en el entorno familiar, mediante el desarrollo de las acciones necesarias de apoyo y soporte, para facilitar el adecuado ejercicio de la parentalidad de manera protectora.

g) Promoción del desarrollo integral de la infancia y las familias en situación de vulnerabilidad económica y social.

h) Impulso a las medidas de apoyo a la conciliación familiar y laboral.

i) Consideración de los niños y niñas como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho, impulsando su participación en la vida pública y la promoción de sus derechos.

j) Coordinación y transversalidad en las actuaciones: la actuación preventiva responderá a criterios de planificación, integralidad en las actuaciones, complementariedad de las medidas, coordinación y colaboración intersectorial incluyendo la formación de los y las profesionales, la colaboración en la investigación y la evaluación de la intervención.

k) Aproximación de la atención al entorno donde viven las familias, favoreciendo el carácter itinerante de los programas, en coordinación y con la colaboración de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

## CAPÍTULO II

## Del apoyo especializado a las familias

Artículo 44. *El apoyo especializado****.***

Las medidas de apoyo a las familias estarán orientadas esencialmente a asegurar la correcta atención de las necesidades de los niños y las niñas en el seno de su núcleo familiar, promoviendo las condiciones para una convivencia satisfactoria y el óptimo desarrollo integral de las personas menores de edad en las diferentes etapas evolutivas.

Artículo 45. *Medidas y actuaciones.*

1. La Administración autonómica promoverá medidas de apoyo a las familias, que podrán ser preventivas y de intervención psicosocial, socioeducativa, terapéutica o de carácter económico. Estas medidas se adaptarán a las diferentes realidades familiares, e intervendrán desde una visión integral de apoyo en distintos niveles de intensidad, en función de cada situación y las necesidades detectadas, en coordinación, en su caso, con los Servicios Sociales de Atención Primaria.

2. La Administración Autonómica garantizará el desarrollo de las siguientes actuaciones de apoyo especializado a las familias:

a) Aulas de familia, como espacios de prevención y atención, con el objetivo de ofrecer los apoyos y el acompañamiento necesario a grupos familiares, (teniendo en cuenta su ciclo evolutivo familiar) mediante actividades grupales de asesoramiento, orientación, información y cuidados dirigidas fundamentalmente al fortalecimiento de las competencias parentales. Se constituyen como puntos de orientación en materia específica de infancia y familia.

b) Programas socioeducativos y medidas de carácter multidimensional encaminados a evitar la transmisión intergeneracional de la pobreza.

c) Medidas de intervención para la preservación o reunificación familiar y para la normalización de la convivencia, potenciando aquellas que favorezcan el ejercicio de la parentalidad positiva y la comunicación intrafamiliar.

d) Atención a la infancia y a la familia en Centros de Día, como espacios socioeducativos de referencia, donde se desarrollan actividades de aprendizaje, convivencia, ocio y tiempo libre para la infancia y sus familias, y desde los que se puede prevenir o intervenir ante posibles situaciones de riesgo.

e) Mediación familiar como técnica de resolución de conflictos encaminada a favorecer la comunicación y a promover una convivencia familiar positiva; así como la dirigida a parejas con hijos e hijas que hayan decidido poner fin a su convivencia, para la consecución de los acuerdos necesarios que permitan seguir manteniendo de manera individual unas relaciones positivas con los hijos.

f) Orientación e Intervención Familiar como recurso especializado de atención a las familias con hijos menores de edad ante situaciones de conflicto o crisis, motivadas por causas diversas, que afectan a su dinámica relacional y de convivencia.

g) Prevención e intervención ante situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar. Tanto en aquellas situaciones en las que la violencia es ejercida por padres, madres o personas cuidadoras, como aquellas en las que los comportamientos violentos son ejercidos por hijos o hijas hacia padres, madres o personas que ocupan su lugar. Estas modalidades de violencia pueden ser manifestadas verbalmente, mediante amenazas e insultos, como de forma no verbal mediante ruptura de objetos, gestos amenazadores, o agresiones físicas.

h) Prevención e intervención en situaciones de acoso escolar y ciberacoso en la Infancia y adolescencia. Para ello se contempla el desarrollo de acciones de sensibilización, prevención y detección precoz de estas situaciones, tanto en la escuela, como en actividades de ocio y tiempo libre, campamentos de verano y actividades deportivas. Paralelamente, y para aquellos casos ya identificados se desarrolla una modalidad de intervención específica incluyendo a víctimas, personas acosadoras y personas observadoras.

i) Prevención e intervención en abuso sexual infantil, con actuaciones dirigidas tanto a la víctima como a la persona agresora menor de edad y a sus familias. Asimismo, se desarrollarán acciones de información, sensibilización y detección de estas situaciones.

j) Puntos de Encuentro Familiar, como servicio especializado que garantiza de forma temporal el derecho de los niños y niñas a relacionarse con ambos progenitores y con otros familiares. Persigue dotar de habilidades a los progenitores para satisfacer las relaciones afectivas y relacionales con su hijo o hija, de forma normalizada y sin necesidad de un apoyo externo.

k) Apoyo a la post adopción, mediante acciones de acompañamiento a familias tanto de carácter grupal, como individualizado, y teniendo en consideración las diferentes fases del proceso evolutivo familiar.

l) Programa de prevención de las conductas delictivas con actuaciones de carácter grupal tanto con la persona menor de edad como con su familia.

m) Actuaciones coordinadas e integrales para la prevención e intervención en adicciones con o sin sustancia en personas menores de edad: consumo (alcohol, drogas o similares), mal uso y abuso de internet, redes sociales, teléfono móvil, juegos y apuestas.

n) Otros programas que respondan a necesidades que requieran de una atención especializada a la infancia y la familia.

TÍTULO IV

De la mediación en el ámbito de la infancia y de la familia

## CAPÍTULO I

## Concepto de mediación

## Artículo 46. *Mediación.*

Se entiende por mediación el procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia. Al tratarse de una técnica de aplicación a una gran variedad de situaciones, afecta a procedimientos tanto de carácter preventivo y de apoyo a los grupos familiares, como a situaciones concretas e individuales, como a conflictos entre personas motivados por daños entre partes.

Artículo 47. *Principios de la mediación.*

a) Voluntariedad. Las partes son libres de iniciar el proceso de mediación o de desistir de él en cualquier momento. El inicio del proceso de mediación requerirá en todo caso el consentimiento por escrito de ambas partes.

b) Igualdad. Ambas partes tienen iguales derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad. Toda aquella información o documentación obtenida en el transcurso del proceso de mediación será confidencial y sólo por ley o requerimiento por parte de la autoridad judicial el mediador profesional podrá prestar declaración sobre el contenido de la mediación.

d) Transparencia. La información que se preste dentro del proceso por las partes implicadas en el mismo deberá ser precisa y contrastable.

e) Imparcialidad. La persona mediadora no podrá tener interés de una parte sobre la otra, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su imparcialidad. Se abstendrá de proponer acuerdos siendo su función exclusivamente conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación.

f) Neutralidad. Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que la persona mediadora pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.

g) Flexibilidad. El desarrollo de las sesiones de mediación no estará sujeto a formas concretas o taxativas de procedimientos, sino que, al contrario, tratará de evitar formalismos sin perjuicio del respeto a lo estipulado en esta ley o en aquellas que pudieran ser de aplicación.

h) Carácter personalísimo. Las partes están obligadas a acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe. El principio de buena fe entre los participantes en el proceso es el fundamento necesario del proceso de mediación.

Artículo 48. *Tipos de mediación***.**

A los efectos de la presente ley, se recogen los siguientes tipos de mediación:

a) Mediación familiar:

1.º En conflictos intrafamiliares.

2.º En ruptura de pareja.

b) Mediación en la búsqueda de orígenes.

c) Mediación para la conciliación y reparación del daño.

Artículo 49. *Competencia de la Administración autonómica*.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ejercerá su competencia en el ámbito de la mediación recogida en la presente ley a través de la Consejería competente en materia de bienestar social, sin perjuicio de las actividades de mediación que puedan desarrollar otras consejerías u organismos dependientes de las mismas, en las materias que sean de su propia competencia.

## CAPÍTULO II

## Mediación familiar

Artículo 50. *Objeto y ámbito de la mediación famil*iar**.**

La mediación familiar tiene como objeto el inicio de un procedimiento de carácter extrajudicial y voluntario para la gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de una persona mediadora profesional, imparcial, neutral y sin capacidad para la toma de decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

El ámbito de la mediación familiar se circunscribirá a familias que tengan a su cargo personas menores de edad residentes en Castilla-La Mancha.

Artículo 51. *Finalidad de la mediación familiar*.

La mediación familiar regulada en el presente título está dirigida a prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares en los que existan hijos o hijas menores de edad, o personas menores de edad a cargo de personas adultas responsables del cuidado de aquéllas; a evitar la apertura de procedimientos judiciales, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, negociar modificaciones de convenios reguladores de carácter judicial, así como a facilitar a las partes en la mediación el cumplimiento de resoluciones judiciales que afecten a las relaciones familiares, preservando siempre el interés de las personas menores de edad durante todo el proceso.

Artículo 52. *Mediación en situaciones de conflicto intrafamiliar.*

La mediación familiar en situaciones de conflicto intrafamiliar es una herramienta de intervención que facilita la comunicación y la gestión pacífica de los conflictos cuando se dan circunstancias que dificultan la convivencia familiar.

Artículo 53. *Mediación en ruptura de pareja.*

La mediación familiar en ruptura de pareja es una técnica de resolución de conflictos dirigida a facilitar el diálogo y el acuerdo entre parejas con hijos e hijas menores de edad que hayan decidido poner fin a su convivencia, para la consecución de los acuerdos necesarios que permitan seguir manteniendo de manera individual unas relaciones positivas con los hijos.

## CAPÍTULO III

## Mediación en búsqueda de orígenes

Artículo 54. *Objeto y ámbito de la mediación en la búsqueda de orígenes.*

Para garantizar el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos deberán adoptarse las medidas adecuadas; en particular, un procedimiento confidencial de mediación, previo a un posible contacto, en cuyo marco tanto la persona adoptada como su familia biológica serán informadas de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con su posible encuentro.

La actividad mediadora para la búsqueda de orígenes viene definida en la Ley 1/2015 del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla –La Mancha. (La mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas consistirá en un servicio especializado dirigido a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o personas que ejerzan su tutela si fueran menores de edad, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.)

El ámbito de la mediación en la búsqueda de orígenes se circunscribe a las personas adoptadas que residan y estén empadronadas en Castilla-La Mancha y a aquellas no residentes cuya adopción se hubiera promovido por los servicios de adopción dependientes de la Comunidad Autónoma.

## CAPÍTULO IV

## Mediación para la conciliación y reparación del daño

Artículo 55. *Objeto y ámbito de la mediación para la conciliación y reparación del daño.*

La mediación para la conciliación y reparación del daño tiene como finalidad favorecer la búsqueda de acuerdos entre la víctima y la persona menor de edad infractora, en colaboración con el Ministerio Fiscal y el equipo técnico de fiscalía.

El ámbito de la mediación para la conciliación y reparación del daño se circunscribe a aquellas personas mayores de catorce años edad en el marco de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que tengan residencia habitual en Castilla- La Mancha y hayan cometido la infracción en el territorio de la comunidad autónoma. En los casos de personas menores de edad no residentes o de infracciones cometidas fuera de Castilla- La Mancha, se procurará la colaboración con la comunidad autónoma correspondiente.

Los objetivos y el procedimiento para el desarrollo de la actividad mediadora en conciliación y reparación se adecuarán a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 1/2015, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla–La Mancha y en el Titulo VIII Capitulo II de la presente ley.

# 

# TÍTULO V

# Protección social y jurídica de la infancia

## 

## CAPÍTULO I

## Concepto de protección y criterios de actuación

Artículo 56. *Concepto de protección*.

A los efectos de la presente ley, la protección a la infancia comprende el conjunto de medidas y actuaciones destinadas a la detección, prevención e intervención en situaciones de riesgo y desamparo que puedan afectar a los niños y las niñas, a fin de garantizar su desarrollo integral y promover una vida familiar normalizada, primando, en todo caso, el interés de la persona menor de edad.

Artículo 57. *Criterios de actuación*.

1. Para el logro de los fines previstos en esta ley, la actuación de la Entidad Pública de protección a la infancia, además de los principios rectores contenidos en el título Preliminar se regirá por los siguientes criterios de actuación:

a) Será prioritaria la prevención de posibles situaciones de riesgo, violencia o desprotección en que puedan encontrarse las personas menores de edad, interviniendo en el entorno familiar para procurar su permanencia en él.

b) La protección de las personas menores de edad se realizará mediante la prevención, detección y reparación de las situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin; el ejercicio de la guarda, cuando así se valore; y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

c) En las actuaciones de protección primarán las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales, y las consensuadas frente a las impuestas, cuando así sea posible.

d) Cuando los niños o niñas se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una persona víctima de violencia de género o doméstica, tendrán la consideración de víctima a los efectos de aplicación de la legislación en la materia. Las actuaciones estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los niños y niñas con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.

e) Los y las profesionales que intervengan con las personas menores de edad deberán oírlas y escucharlas, y procurarán que participen activamente en la atención que se le dispense a causa de las medidas protectoras, debiendo ser informadas, de acuerdo con su edad, de la adopción de dichas medidas, así como de su cese o modificación.

f) La familia del niño o niña deberá ser informada adecuadamente de cada una de las medidas de protección, así como de su cese o modificación, y tendrá derecho a que le sea ofrecido un programa de intervención con objeto de disminuir la situación de riesgo o perjuicio para la persona menor de edad.

g) En aplicación de los artículos 2.5 y 11.2.h) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se garantizará el carácter colegiado y multidisciplinar de las propuestas técnicas para las decisiones especialmente relevantes que afecten a la persona menor de edad.

2. En caso de que, como último recurso, sea necesaria la separación del niño o la niña de su familia:

a) Será prioritaria la intervención dirigida a posibilitar el retorno a su núcleo familiar.

b) Se procurará que el niño o la niña permanezca lo más próximo posible a su entorno socio-familiar, fomentando la continuidad de las relaciones con su familia, salvo que resultase contrario a su interés.

c) Cualquiera que sea la medida protectora que se adopte, se procurará que los hermanos se confíen a un mismo contexto de convivencia, especialmente si ya han desarrollado una relación o vínculo fraternal.

3. La Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de niños y niñas que convivan en condiciones similares a las familiares.

4. Con el fin de favorecer que la vida de la persona menor de edad se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier niño o niña, y especialmente para personas menores de seis años de edad. Con carácter general no se acordará el acogimiento residencial en estos casos, salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar, o cuando esta medida no convenga al interés superior de la persona menor de edad.

5. Cualquier medida de protección que se adopte será objeto de revisión con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

## CAPÍTULO II

**Derechos específicos y trato preferente de la infancia con medidas de protección**

## 

Artículo 58. *Actuaciones específicas en materia de protección a la infancia.*

1. La administración regional garantizará a las personas menores de edad que se encuentran bajo su tutela o guarda lo siguientes derechos específicos:

a) A ser oídas y escuchadas en la toma de decisiones que les afecten en determinación de su interés superior; especialmente en relación a la adopción y cese de las medidas de protección.

b) A disponer de un o una profesional de referencia dentro del Equipo Interdisciplinar de la Entidad Pública, designado por ésta desde el inicio de las actuaciones de protección, que velará por su interés y a quien podrá acceder con facilidad siempre que lo precise.

c) A poder relacionarse directamente con las personas que intervienen en la toma de decisiones que les afecten y a ser informadas de forma accesible y adaptada a su edad y circunstancias, sobre su situación, las medidas a adoptar y las razones y duración de éstas.

d) A que se respete, en el ejercicio de la guarda, su identidad en relación a su etnia, religión, cultura, género y expresión de género.

e) A conocer sus orígenes y a que su historia personal sea respetada.

f) A participar de forma activa en el funcionamiento del servicio a través del cual se desarrolla la acción protectora y en la evaluación del hogar, centro, programa o servicio.

g) A que se fomente su participación activa, de forma individual y, como colectivo, formando parte del Consejo Regional de Infancia y Familia y en la Mesa de Participación Infantil, así como en los Consejos Locales de Participación Infantil en los términos y con los procedimientos de participación que en cada caso se establezcan.

2. La Administración regional, a través de sus distintos ámbitos competenciales, ofrecerá de forma preferente sus recursos y servicios a las personas menores de edad con medida de protección.

Artículo 59*. Actuaciones específicas en materia de educación.*

La administración educativa, en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia con medidas de protección:

1.º Garantizará su escolarización, en los periodos ordinarios de incorporación o fuera de ellos con la máxima celeridad y en el centro más próximo a su residencia, salvo que esto sea contrario a su interés. Cuando la persona menor de edad protegida presente una discapacidad o situación de dependencia que requiera de profesionales de apoyo en el aula, la administración educativa los dotará debidamente para su correcta atención en su entorno.

2.º Se garantizará la puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo.

3.º Se promoverá la sensibilización y formación del profesorado, en coordinación con la entidad pública competente en materia de infancia, en lo relacionado con el sistema de protección, de cara a salvaguardar su identidad, a conocer su situación y el alcance de cada medida de protección, así como las posibles consecuencias de las situaciones de desprotección vividas, con el fin de prestar la atención educativa individualizada y personalizada que requieran.

4.º Se garantizará la prioridad de acceso a servicios complementarios y actividades extraescolares cuando sean de interés para las personas menores de edad protegidas.

5.º Se facilitará en el acceso a los medios telemáticos y al desarrollo de los conocimientos y competencias digitales, evitando la brecha digital de las personas más vulnerables y promoviendo un uso razonable de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo a la edad y la maduración de cada persona menor de edad.

6.º Se potenciará la continuidad de la formación de las personas protegidas, más allá de la escolarización obligatoria y en función de sus prioridades e intereses. De cara a favorecer su continuidad formativa, la Universidad de Castilla-La Mancha priorizará el acceso de las personas tuteladas o extuteladas a los recursos y ayudas de que disponga para los y las estudiantes.

Artículo 60*. Actuaciones específicas en materia de sanidad.*

La administración sanitaria, en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia con medidas de protección:

1.º De cara a favorecer la incorporación rápida de la persona protegida en la familia de acogida, hogar o centro residencial, priorizará la realización de pruebas, analíticas o estudios que establezcan los protocolos sanitarios o sociales.

2.º Se guardará especial protección a su historial clínico, y a la información que se traslade del mismo, para lo cual la entidad pública informará de su situación y de aquellas personas que no puedan tener acceso a dicho historial y a la información que consta en él, así como de aquellas que, por su condición de acogedoras puedan recibir información necesaria para el correcto ejercicio de la guarda, apareciendo una notificación o alerta al respecto, en el sistema informático, para su visibilidad por aquellas personas sanitarias que tengan acceso a dicho historial.

3.º Se garantizará el acceso de las personas protegidas a su historial clínico y antecedentes genéticos, así como al de sus familiares biológicos.

4.º Cuando la persona menor de edad protegida sufra una hospitalización, el centro sanitario dispondrá, de forma coordinada con su profesional de referencia, lo necesario para el acompañamiento o vigilancia de aquella, bien por personal voluntario del centro sanitario, bien por personal del hogar residencial del que provenga o de entidades especializadas en acompañamiento.

5.º La administración regional dispondrá los recursos necesarios para realizar el diagnóstico y proporcionar el tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente, a las personas menores de edad protegidas que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias de abandono, maltrato, violencia o problemas del vínculo o el apego. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la mayoría de edad cuando no haya sido resuelta y, en todo caso, como máximo hasta los 24 años de edad.

6.º En respuesta a situaciones de urgencia por las que, en interés de la protección de la persona menor de edad, sea precisa la atención inmediata, se facilitará el ingreso en recursos especializados en un plazo máximo de 48 horas desde la comunicación de la entidad pública a los dispositivos sanitarios.

*Artículo 61. Actuaciones específicas en materia de atención a las mujeres.*

En materia de atención a las mujeres, las distintas administraciones competentes pondrán en marcha las siguientes actuaciones, en relación a la infancia con medidas de protección:

1.º Cuando una persona menor de edad tutelada por la administración o joven participante en el programa de preparación para la vida independiente se encuentre embarazada se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación. En los casos de las adolescentes menores de edad, que para poder interrumpir la gestación necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan la tutela, cuando la administración sea quién ostenta la tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la menor embarazada. En los casos de niñas o adolescentes embarazadas sujetas a medidas de protección, el plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido. Se velará especialmente para que las adolescentes tuteladas y las jóvenes ex tuteladas puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

2.º Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres menores de edad víctimas de violencia, en coordinación con la entidad pública competente en materia de protección a la infancia, cuando se estime conveniente para su adecuada protección.

*Artículo 62. Actuaciones específicas en materia de empleo.*

La administración regional, en relación a la infancia con medidas de protección, dispondrá lo necesario para que, tanto desde el ámbito público como privado, se favorezca el desarrollo y la prioridad de acceso de las personas protegidas a programas de formación y orientación laboral, búsqueda y acceso al empleo y al autoempleo, prácticas profesionales, cursos de especialización y ayudas o apoyos a la inserción socio-laboral y al empleo.

*Artículo 63. Actuaciones específicas en materia de inclusión social.*

1. Las administraciones competentes, en relación a la infancia con medidas de protección:

a) Garantizarán la atención a la infancia que se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o en procesos de exclusión social, evitando las situaciones de desamparo o violencia.

b) Se facilitará la atención adecuada a las personas tuteladas por la Administración pública a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas y su desarrollo personal, social y afectivo.

c) Asimismo, se garantizará el seguimiento y, en su caso, el apoyo a la persona protegida, por un periodo mínimo de un año, tras la finalización de la medida de protección por cese o mayoría de edad, cuando estas personas no estén incluidas en el programa de preparación para la vida independiente. Dicho seguimiento se llevará a cabo por los Servicios Sociales de Atención Primaria, en coordinación con la entidad pública competente en materia de protección y con todos aquellos agentes implicados en su proceso de inclusión a su nueva situación, incluida su incorporación al programa Referentes definido en el artículo 105 de la presente ley.

2. La Administración regional, de cara a la protección e inclusión social de las personas menores de edad migrantes no acompañadas, y al margen de todos los derechos y actuaciones que aplican a la infancia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten:

a) Procurará e instará de manera prioritaria la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque a la persona menor de edad o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La Entidad Pública promoverá en su actuación, y en todos los foros interterritoriales, estatales o internacionales en los que participe, el objetivo de retorno de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a sus países de origen, desde un elemental criterio de protección y no desarraigo familiar, cultural y social. Asimismo, cuando su tutela se prevea de media o larga duración, la Entidad Pública podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen para hacerse cargo del niño o la niña, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país.

b) Garantizará los derechos que les corresponden como personas menores de edad y procurará, independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia, su inclusión social plena.

c) Los y las profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas deberán estar formados en interculturalidad.

d) Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas bajo tutela o guarda de la administración regional, de conformidad con lo establecido en la legislación de extranjería.

## CAPÍTULO III

## La situación de riesgo. Concepto y procedimiento

Artículo 64. *Concepto de situación de riesgo*.

Se entiende por situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la Administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan, y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separada de su entorno familiar.

Artículo 65. *Indicadores de riesgo.*

1. Serán considerados indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para su salud física o emocional cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan su tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que, por razón de género, edad o discapacidad, puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que, por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o la expresión de género.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdo de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en el caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

2. De igual manera, en base a lo establecido en el artículo 17, apartados 9 y 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

a) Se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como la Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con la persona recién nacida y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo para su adecuada protección.

b) La negativa de progenitores o personas que ejerzan su tutela o guarda, a prestar el consentimiento respecto de tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o la integridad física o psíquica den persona menor de edad constituye una situación de riesgo. En este caso, las autoridades sanitarias pondrán el hecho inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su comunicación a la administración pública competente en la protección de la infancia, a fin de que se adopten las correspondientes decisiones y medidas para salvaguardar el interés de la persona menor de edad.

c) En base a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, las personas menores de catorce años en conflicto con la ley, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación sociofamiliar, diseñado y realizado por los servicios sociales de atención primaria. En los casos en que el acto violento fuese constitutivo de delito contra la indemnidad sexual o de violencia de género, dicho plan deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.

Artículo 66. *Objetivos de la actuación protectora en las situaciones de ries*go.

1. La actuación protectora en las situaciones de riesgo tendrá como finalidad salvaguardar o restituir los derechos de la persona menor de edad protegida, mediante actuaciones en su propio medio que permitan potenciar los factores de protección y disminuir los de riesgo, con el objetivo de que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo.

2. La actuación protectora estará orientada a conseguir:

a) El refuerzo e incremento de los factores de protección en el medio familiar, con la colaboración de progenitores, personas que ejerzan la tutela o la guarda y de los propios niños y niñas en función de su edad.

b)    La atenuación o disminución de los factores de riesgo mediante la capacitación de los padres para atender adecuadamente las necesidades del niño o niña, proporcionándoles los medios tanto técnicos como económicos que permitan su permanencia en el hogar, promoviendo factores de protección y resiliencia de la persona menor de edad y su familia.

c)    La satisfacción adecuada de las necesidades principales del niño o niña por los servicios y recursos normalizados, y la reparación del daño producido.

d)    El complemento a la actuación de los padres hasta donde sea necesario y viable, favoreciendo y priorizando la preservación familiar siempre y cuando no se valore contraria al interés de la persona menor de edad.

Artículo 67. *Procedimiento de actuación en las situaciones de riesgo*.

1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que pueda precisar**.**

2. Cuando los Servicios Sociales de Atención Primaria de una localidad tengan conocimiento por sí mismos o a través de terceros, de que una persona menor de edad pueda encontrarse en una situación de riesgo, evaluaran su situación y, si se advierten indicadores de riesgo, lo pondrán en conocimiento del Equipo Interdisciplinar de la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente y elaborarán un proyecto de intervención social y educativo familiar, de forma coordinada con el resto de agentes implicados y designarán una persona profesional de referencia.

El proyecto de intervención incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, tanto las prestaciones y recursos de servicios sociales que sean pertinentes, como las que hayan de llevarse a cabo por el centro educativo, los servicios sanitarios u otros recursos comunitarios

3. El proyecto incluirá medidas necesarias a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida, y si fuera necesario, a complementar la atención que recibe en el hogar. A tal fin, y de forma complementaria, los Servicios Sociales de Atención Primaria se coordinarán con el Equipo Interdisciplinar correspondiente para valorar la asistencia de la persona protegida y sus familiares a los recursos de apoyo existentes en materia de familia (aulas de familia, centros de día, programas de orientación e intervención familiar, programa de referentes…), todo ello orientado a potenciar su inclusión social y a paliar las carencias de apoyo familiar, potenciando las fortalezas y habilidades parentales de progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda.

4. El proyecto contemplará, cuando proceda, intervenciones técnicas con el objeto de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar las secuelas de la situación de riesgo o de dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento.

5. Se procurará contar con la participación de la propia persona protegida si tuviera madurez suficiente y de su familia, en la planificación y ejecución del proyecto de intervención. A tal fin, se escuchará a la persona protegida prestándole en caso de requerirlo, asistencia y medios de apoyo necesario, así como a sus personas progenitoras o quienes ejerzan su tutela o guarda.

6. Se procurará consensuar con la familia el proyecto de intervención social y educativo familiar y recabar formalmente su aceptación, para lo que se les ofrecerá con la suficiente antelación la información necesaria de manera comprensible.

7. Presten o no su consentimiento al proyecto, las personas progenitoras, tutoras o guardadoras de la persona protegida deberán colaborar activamente en su desarrollo. El proyecto tomará en consideración, en cualquier caso, la disposición de la familia e incluirá entre sus objetivos, cuando procedan, la motivación al cambio.

8. Los Servicios Sociales de Atención Primaria contarán con el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos requeridos.

Artículo 68. *Declaración de riesgo*.

1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el agravamiento de la situación que incremente los factores de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo de la persona protegida, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. En ese caso, los Servicios Sociales de Atención Primaria trasladarán al Equipo Interdisciplinar correspondiente informe motivado donde consten las intervenciones realizadas y la propuesta de valoración de la declaración de riesgo.

2. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia apreciará, en su caso, en virtud del informe recibido de los Servicios Sociales de Atención Primaria, y tras el oportuno estudio y valoración e informe propuesta del Equipo Interdisciplinar, la situación de riesgo, que será declarada mediante acuerdo motivado de dicha Comisión.

Artículo 69. *Acuerdo de declaración de riesgo*.

1. La declaración de situación de riesgo estará motivado y será dictado mediante Acuerdo resolución administrativa de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previa audiencia en comparecencia personal ante el Equipo Interdisciplinar, de la persona menor de edad protegida, así como de sus progenitores o personas que se ejerzan su tutela o guarda. La audiencia de personas menores de edad contara con recursos y herramientas inclusivas, adaptadas a su desarrollo cognitivo y madurez personal. De esta comparecencia se levantará acta en la que se recogerán las manifestaciones de dichas personas, para su incorporación al expediente.

2. El acuerdo que declare una situación de riesgo será notificado a los progenitores, o a las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, así como al niño o niña de forma adaptada a su edad y madurez, con las formalidades establecidas en el art. 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Se pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria mediante una notificación que incluya indicación del contenido de dicho acuerdo y de las medidas alternativas de intervención con el niño o niña y su familia que, en su caso, se propongan.

3. La declaración de la situación de riesgo incluirá un Plan de Intervención Familiar en el que se recogerán las medidas y actuaciones necesarias para revertir la situación de riesgo de la persona menor de edad protegida.

4. La interposición del recurso de oposición al acuerdo no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo derivadas del Plan de Intervención Familiar, en interés de la persona menor de edad protegida.

Artículo 70. *Deber de colaboración.*

1. Apreciada la situación de riesgo y establecido el Plan de Intervención Familiar, los padres o las personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños y niñas estarán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de apoyo acordadas.

2. El agravamiento o persistencia de la situación de riesgo por la negativa a colaborar de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda, podrá dar lugar a la declaración de la situación de desamparo.

Artículo 71. *Plan de Intervención Familiar****.***

1. El Plan de Intervención Familiar hace referencia al conjunto de actividades concretas, relacionadas y coordinadas entre sí, que se realizan con el fin de revertir la situación de riesgo.

2. El contenido del Plan de Intervención Familiar se elaborará por el Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia en colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria de la localidad donde resida el niño o la niña, y tendrá por objeto la prevención de un posible desamparo mediante la atenuación o desaparición de los factores que motivaron el acuerdo de declaración de riesgo, manteniendo a la persona menor de edad en su entorno familiar, para lo cual se establecerán las medidas complementarias de apoyo material, social, sanitario, educativo o terapéutico que se estimen necesarias, en colaboración con los agentes y profesionales de cada ámbito.

3. El Plan de Intervención Familiar establecerá los objetivos, agentes intervinientes, medidas, duración y temporalidad de las mismas y los indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos marcados. Dichas medidas deberán justificar su pertinencia con base en el interés superior del niño, niña o adolescente. Además del seguimiento permanente por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria y del Equipo Interdisciplinar, se realizará una evaluación del mismo transcurridos seis meses desde su puesta en marcha.

4. El Plan de Intervención Familiar podrá recoger alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Información, orientación, estudio, valoración y acompañamiento a las familias: intervención de los Servicios Sociales de Atención Primaria que incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño o la niña en el mismo.

b)  Programas para promover la parentalidad positiva y el bienestar familiar, dirigidos a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda y a los niños y niñas.

c)  Ayuda a domicilio.

d)  Atención en centros de día de atención a la familia y adolescencia y otros servicios que puedan prestarse, en el marco de los programas de apoyo especializado a las familias en especial la mediación y orientación familiar.

e)  Cualquier otra medida o tratamiento de carácter social, terapéutico, sanitario o educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo.

5. El Plan de Intervención Familiar deberá suscribirse por los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, y por ésta de forma adaptada a su edad y madurez.

6. Una vez firmado, se ejecutará por los Servicios Sociales de Atención Primaria y los equipos interdisciplinares correspondientes, así como por todos los agentes implicados relacionados con el cumplimiento de los objetivos pactados en el Plan.

7. Durante la ejecución se desarrollarán informes de seguimiento periódicos, con una temporalidad mínima semestral de los que se dará cuenta a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia sobre el cumplimiento de los objetivos pactados.

Artículo 72.   *Prórroga y cese de la situación de riesgo*.

1. Finalizado el plazo inicial fijado en el Plan de Intervención Familiar, el Equipo Interdisciplinar, en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria y del resto de agentes implicados, emitirá informe a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia proponiendo que se adopte acuerdo de cese de la situación de riesgo, cuando desaparecieran o se atenuaran las circunstancias que motivaron tal declaración.

2. Asimismo, si al finalizar el plazo fijado en el Plan de Intervención Familiar persistieran las circunstancias, la Comisión, podrá prorrogar la situación de riesgo, a propuesta del Equipo Interdisciplinar.

3. Del mismo modo, el Equipo Interdisciplinar podrá proponer a la Comisión la adopción de un acuerdo de declaración de desamparo y asunción de tutela en caso de no haberse producido los mínimos cambios necesarios en el tiempo previsto, o al haberse agravado la situación que dio origen a la declaración de la situación de riesgo.

4. La declaración de situación de riesgo no podrá exceder de un período de un año, prorrogable por una única vez por seis meses. Dicha prórroga será acordada por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previo informe del Equipo Interdisciplinar a propuesta de los Servicios Sociales de Atención Primaria que estén interviniendo con la familia, cuando se considere oportuno y necesario, para alcanzar los objetivos del Plan de Intervención.

5. El acuerdo de cese y el de prórroga de situación de riesgo se notificará a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, a ésta y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con las formalidades establecidas en el art. 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## CAPÍTULO IV

## Desamparo y tutela

Artículo 73. *Concepto de desamparo*.

1. En aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material.

2. En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del niño o la niña:

a)  El abandono de la persona menor de edad, bien por que falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) La negativa a asumir la guarda del niño o niña, o la imposibilidad de recuperación de la misma por parte de sus responsables legales una vez trascurrido el plazo de guarda voluntaria

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del niño o niña, en particular cuando se derive de malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquéllas; también cuando la persona menor de edad sea identificada como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores o las personas que ejerzan la tutela o la guarda. Asimismo, se entiende que existe Desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d)  El riesgo para la salud mental de la persona menor de edad, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido a maltrato psicológico continuado, grave deterioro de las condiciones de vida familiares, o falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas de protección y supervisión por parte de progenitores o las personas que ejerzan la tutela o la guarda.

e) El incumplimiento o el imposible inadecuado ejercicio de los deberes de guarda, como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del niño o niña o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra forma de explotación del niño o niña de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h)  Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el niño o la niña a causa del incumplimiento o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la Tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Así mismo, se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de manera evidente.

4. La situación de pobreza de los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños y niñas, no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso, se separará a un niño o niña de sus progenitores en razón de una discapacidad de la persona menor de edad, de ambos progenitores o de uno de ellos.

5. Se prestará especial atención, por su mayor vulnerabilidad, en aquellos casos en los que existan personas menores de edad con discapacidad, o niños y niñas considerados víctimas de violencia de género de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.

Artículo 74. *Detección y valoración del desamparo*.

1. Las Administraciones públicas competentes pondrán en marcha los mecanismos necesarios para detectar y valorar las posibles situaciones de desamparo en la infancia. Para ello, se dará la necesaria información y publicidad de los canales existentes de comunicación y detección, procurando que lleguen a la ciudadanía, y en concreto a los niños y niñas. Para ello, se habilitarán cauces de comunicación adaptados a la infancia y a la adolescencia, prestando especial atención a las situaciones de especial vulnerabilidad.

2. La notificación a la Entidad Pública de una posible situación de desamparo, por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fiscalía de Menores, Juzgados, servicios educativos o de salud, u otras instancias o particulares, dará lugar a su valoración inicial por parte del Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia.

3. El técnico o técnica designado procederá a la realización de las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de la posible situación de desamparo, comunicándolo a los agentes implicados. A tal efecto se recabarán informes sanitarios, psicológicos, socio-familiares, educativos, legales y cuantos se estimen oportunos sobre la persona menor de edad y su familia, en los que fundamentar la propuesta técnica del Equipo Interdisciplinar a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia.

4. El Equipo Interdisciplinar emitirá informe propuesta de carácter preceptivo y no vinculante, que se elevará a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia a través de la persona que ostente la jefatura del servicio competente.

5. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia adoptará acuerdo mediante el que se declare la situación de desamparo y asunción de tutela, o se desestime, en cuyo caso, el acuerdo podrá ordenar el archivo del expediente, la derivación de la intervención con el niño o la niña y su familia a otro órgano o recurso, o la adopción de otra medida de protección más adecuada.

Artículo 75. *Declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela***.** *Procedimiento ordinario.*

1. La situación de desamparo será declarada mediante acuerdo motivado de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia a propuesta del Equipo Interdisciplinar, en los términos previstos en este título y en lo que se disponga reglamentariamente, y procederá en todo caso conforme a lo dispuesto en el art 172 y siguientes de Código Civil.

2. Será trámite preceptivo y previo al acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia la audiencia, mediante comparecencia personal ante el Equipo Interdisciplinar, de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, y de ésta cuando tuviera doce años cumplidos o tuviera juicio o madurez suficiente, según lo establecido en la legislación civil. En todo caso se procurará la comunicación y escucha también a las personas menores de esa edad a quienes afecte la medida de protección.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como entidad pública competente en materia de Protección a la Infancia en la Región, asume por ministerio de la Ley la tutela de los niños y las niñas en situación de desamparo a través de las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, que la ejercen en los términos que resulten de lo dispuesto en el Código Civil y en esta ley.

4. En su condición de tutora, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia es la representante legal de la persona menor de edad tutelada, concreta y define su interés superior, asume su guarda, y está obligada a:

a) Velar por ella, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral.

b) Administrar los bienes de la persona menor de edad Tutelada con la debida diligencia.

c) Procurar la atención integral de sus necesidades y la recuperación de aquellos daños o secuelas que pudiera presentar.

5. Las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia efectuarán un inventario de los bienes de la persona menor de edad Tutelada, y adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en el Código Civil.

6. El acuerdo por el que se declare o se cese la situación de desamparo podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos y según lo establecido en la legislación civil aplicable.

Artículo *76. Procedimiento de urgencia.*

1. En cualquier momento de la actuación por parte de la Administración, cuando exista un peligro grave e inminente para la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, la persona titular de la Delegación Provincial competente podrá, con carácter de urgencia y en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier niño o niña, dictar resolución de declaración de desamparo y asunción de tutela o, en su caso, asumir la guarda provisional que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 172.4 del Código Civil, dando cuenta inmediata a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, que deberá ratificar o revocar la resolución en la siguiente convocatoria. A continuación, los y las profesionales competentes en materia de protección a la infancia procederán a completar el expediente conforme a los trámites del procedimiento ordinario.

2. Estas resoluciones serán ejecutivas desde la fecha en que se dicten, debiendo notificarse a los padres, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a otros órganos públicos conforme a lo establecido en artículos precedentes. Su régimen de recursos será el mismo que el previsto para los acuerdos de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia que pongan fin al procedimiento ordinario y para los acuerdos de guarda, respectivamente.

Artículo 77. *El Plan de Caso*.

1. Las actuaciones protectoras se ejecutarán de acuerdo a un Plan de Caso que contendrá los objetivos a conseguir, las medidas a adoptar y la duración de las mismas, el pronóstico y previsión de la situación, los plazos establecidos, los agentes intervinientes y los medios de coordinación, la relación entre el niño o niña y su familia, y las formas de evaluación periódica y final del mismo. Dicho Plan siempre deberá incluir igualmente el programa de integración familiar para el retorno del niño o niña con su familia, salvo que se constate la imposibilidad de éste por razones debidamente fundamentadas y en base al interés superior de la persona menor de edad.

2. El Plan será impulsado y diseñado por el Equipo Interdisciplinar, escuchada la persona protegida y con su participación activa, siempre que sea posible, y conforme a su interés, procurándose la colaboración y comunicación con la familia o guardadores para un adecuado ejercicio de su labor. Se elaborará y desarrollará de forma coordinada con los Servicios Sociales de Atención Primaria y el resto de agentes implicados del entorno de la persona menor de edad, y se revisará periódicamente con la frecuencia que se establezca en el propio Plan y, en todo caso, al menos cada seis meses. Este Plan deberá incluir igualmente el programa de reintegración familiar y las actuaciones previstas con la familia de origen.

Artículo 78.   *Cese de la tutela*.

1. La tutela derivada de la declaración de la situación de desamparo cesará por acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, a propuesta del Equipo Interdisciplinar, que se elevará a aquélla a través de la persona que ostente la jefatura del servicio competente. Para acordar el retorno del niño o la niña a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente, y que se constate que el retorno no supone riesgos relevantes para la persona menor de edad a través del correspondiente informe técnico del Equipo Interdisciplinar.

2. Este acuerdo será ejecutivo desde la fecha en que se dicte y se notificará a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda, al niño o niña de forma comprensible y acorde a su edad, y al Ministerio Fiscal dentro del plazo y conforme a los requisitos establecidos en el Código Civil.

3. La tutela derivada de una declaración de desamparo cesará en los casos previstos en la legislación civil del Estado. Se producirá el cese automático de la tutela por ministerio de la ley, sin necesidad de la adopción de un acuerdo, cuando se constituya la adopción de la persona menor de edad, se acuerde una tutela judicial conforme al Código Civil, se alcance la mayoría de edad o se produzca el fallecimiento del niño o la niña, siendo suficiente para el archivo del expediente la emisión de una diligencia de la persona que ostente la jefatura del servicio competente por la que se haga constar tal causa. Esta diligencia será notificada a los padres, al Ministerio Fiscal y a las personas en quien se haya delegado el ejercicio de la guarda en acogimiento familiar o residencial.

Artículo 79. *Ejecución de los acuerdos.*

1. Cuando por la oposición de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de alguna de las medidas de protección acordadas, se solicitará con la mayor celeridad posible a la Fiscalía y, en su caso, a la autoridad judicial, que dispongan lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que puedan llevarse a cabo a fin de evitar riesgos para la vida o integridad de la persona menor de edad y garantizar el ejercicio de sus derechos.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse, o no se puedan ejecutar las medidas de protección con los medios de que disponga la Entidad Pública.

Artículo 80. *Promoción de la tutela ordinaria.*

1. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia promoverá ante la autoridad judicial el nombramiento de tutor o tutora, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, en los supuestos de personas menores de edad declaradas en situación de desamparo y bajo la tutela de la Entidad Pública, cuando existan personas que, por sus relaciones con el niño o la niña, o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para la persona menor de edad.

2. Si la Entidad Pública tuviere conocimiento de la existencia de guardadores de hecho que proporcionan la necesaria asistencia moral o material a una persona menor de edad no emancipada que no estuviera bajo la patria potestad, lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, a los efectos previstos en la normativa estatal

Artículo 81. *Asistencia letrada*.

La administración autonómica garantizará la asistencia letrada en procedimientos judiciales civiles o penales, tanto a las personas menores de edad durante las medidas de protección como a las mayores de 18 años, en aquellos procedimientos iniciados durante el transcurso de la medida protectora. Para el ejercicio de esta representación se entenderán habilitados a los letrados del Gabinete Jurídico de la Junta, sin perjuicio de que sea posible la defensa por parte de letrados ajenos a la Administración, en tanto esto resultase en interés de la persona asistida y así fuese debidamente acreditado por la entidad competente en materia de protección a la infancia, o en los casos de conflicto de intereses entre aquella y la Administración autonómica.

A su vez, la Administración autonómica garantizará la representación a la Entidad Pública o a su personal funcionario en aquellos procedimientos derivados de la actuación protectora.

## CAPITULO V

## La guarda

Artículo 82. *Asunción de la guarda****.***

1. La Administración regional asumirá con carácter temporal la guarda de una persona menor de edad en las siguientes situaciones:

a) Cuando ostente su tutela.

b) A solicitud de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 172.bis del Código Civil.

c) Cuando así lo acuerde la Autoridad Judicial en los casos en que legalmente proceda.

d) Con carácter provisional para prestar a la persona menor de edad atención inmediata en tanto se valoran sus circunstancias y la posible situación de desamparo.

2. La guarda se realizará de forma prioritaria mediante el acogimiento familiar y no siendo este posible o conveniente para el interés de la persona menor de edad, mediante el acogimiento residencial.

Artículo 83. *Disposiciones comunes al ejercicio de la guarda.*

1. La guarda se ejercerá conforme a lo establecido por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia en el Plan de Caso individualizado, tanto si deriva de la tutela asumida por desamparo como si deriva de la estimación de la solicitud de guarda voluntaria presentada por parte de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños y niñas.

2. El Equipo Interdisciplinar, atendidas las circunstancias personales, familiares y sociales del niño, la niña o el adolescente valorará en su informe propuesta, atendiendo al interés superior del menor, si el ejercicio de la guarda se desempeña en la modalidad de acogimiento familiar o residencial.

3. La modalidad de acogimiento se determinará por acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, que se dictará simultáneamente al acuerdo de declaración de desamparo y asunción de tutela, o de guarda, en su caso, con preferencia del acogimiento familiar, en especial para niños y niñas menores de seis años de edad con el fin de favorecer que su desarrollo se produzca preferentemente en un entorno familiar. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años de edad salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

4. El acuerdo de guarda será notificado a las personas interesadas y al Ministerio Fiscal en los mismos términos que el de declaración de desamparo. Asimismo, el acuerdo de guarda se comunicará, en su caso, a la correspondiente familia acogedora o en su defecto, al responsable del recurso residencial.

5. Las guardas asumidas por resolución judicial, sin perjuicio de lo que en ellas expresamente se disponga, se ejercerán en acogimiento familiar o residencial en función de las circunstancias personales, sociales y familiares del niño o la niña valoradas por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previa propuesta no vinculante del Equipo Interdisciplinar. El acuerdo concretará la familia, personas o centro más adecuados para la delegación del ejercicio de la guarda en función de su modalidad, así como cualquier otra medida complementaria que redunde en beneficio de la persona menor de edad. Todos los acuerdos que la Comisión dictara en relación al ejercicio de este tipo de guarda, se comunicarán a la autoridad judicial que hubiera adoptado tal decisión.

6. En el acuerdo, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia podrá determinar, en su caso, la obligación de los progenitores o personas que ejerzan la tutela de asumir los gastos económicos derivados de la manutención del niño o la niña en función de los precios públicos que se establezcan.

Artículo 84. *Guarda voluntaria.*

1. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible integración familiar en un plazo breve de tiempo. En estos supuestos de guarda voluntaria, será necesario el compromiso de la familia de colaborar activamente y someterse a la intervención profesional.

2. El procedimiento para la guarda voluntaria se iniciará mediante:

a) Solicitud escrita de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, dirigida a la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, expresando el motivo que imposibilite el cuidado de la persona menor de edad, y el tiempo estimado de su duración.

b) Recibida la solicitud, se propondrá un técnico o técnica responsable del expediente del Equipo Interdisciplinar, a fin de comprobar, respecto de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, que las circunstancias que les incapacitan para el cuidado del niño o la niña son graves y coyunturales, que con la intervención a la que se comprometen existen posibilidades de poder revertirlas, que no existen otros medios alternativos para la atención de la persona menor de edad, y, fundamentalmente, que las mismas no constituyen una situación de Desamparo.

3. Se dará audiencia en comparecencia personal a los progenitores o personas que ejerzan la tutela de la persona menor de edad, y a ésta de forma adecuada a su edad y madurez. De la comparecencia se levantará la correspondiente diligencia con las manifestaciones de las personas interesadas para su incorporación al expediente.

4. El Equipo Interdisciplinar, realizadas las comprobaciones referidas en el apartado 2.b) elevará a la Comisión propuesta de resolución en la que se indique la asunción de la guarda, la desestimación de la solicitud o la adopción de otra medida de protección más adecuada. Cuando se proponga la asunción de la guarda, el Equipo Interdisciplinar propondrá además la modalidad de ejercicio, en acogimiento familiar o residencial, y su periodo de duración.

5. El acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia pone fin al procedimiento y será ejecutable desde la fecha en que se dicte. Dicho acuerdo se notificará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cuando la Comisión estime la solicitud, el acuerdo de guarda se notificará además al Ministerio Fiscal.

6. El acuerdo por el que se estime o se deniegue la asunción de la guarda podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos establecidos en la legislación civil aplicable.

7. La guarda voluntaria cesará a petición de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o por cualquiera de las causas previstas en el cese de la tutela o por la adopción de otra medida de protección.

Artículo 85. *Guarda provisional*.

1. La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de una persona menor de edad prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal.

2. Asumida la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan la identificación de la persona menor de edad y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que se encuentre, en un plazo no superior a veinte días naturales.

3. Resueltas las diligencias o transcurrido dicho plazo, la Entidad Pública procederá bien a iniciar el procedimiento de desamparo y promover la medida de protección procedente o bien a iniciar el procedimiento de reunificación familiar con el consiguiente cese de la guarda provisional de la persona menor de edad.

Artículo 86. *Guarda por resolución judicial*.

La Entidad Pública, en cumplimiento de la resolución judicial que le atribuya la guarda, establecerá mediante resolución administrativa, su forma de ejercicio y ordenará las actuaciones necesarias para determinar la medida de protección más adecuada**.**

Artículo 87. *Estatuto del ejercicio de la guarda.*

Los derechos y obligaciones de los acogedores familiares se encuentran regulados en los artículos 20 bis y 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y los derechos de los menores acogidos, en cualquiera de las modalidades de acogimiento, están regulados en el artículo 21 bis de dicha Ley. Será objeto de desarrollo reglamentario de esta norma la regulación del ejercicio de la guarda derivada de las medidas de protección, donde se delimiten las funciones y derechos de las partes implicadas en el ejercicio de las medidas de protección en cualquiera de sus modalidades, tanto en acogimiento familiar como residencial, así como las funciones de cuidado que se ejerzan de forma temporal o intermitente desde el programa de personas y familias referentes.

# TÍTULO VI

# Del acogimiento y otras figuras de apoyo

## CAPÍTULO I

## El acogimiento familiar

Artículo 88. *Definición.*

1. El acogimiento familiar es una medida de protección, que tiene como finalidad general proporcionar a la persona menor de edad, cuya tutela o guarda ostente la Entidad Pública, una atención sustitutiva o complementaria mediante su plena inclusión en un contexto familiar de convivencia, para lo que se atribuye el ejercicio efectivo de su guarda a una persona o familia de acogida.

2. La Administración pública priorizará el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial y velará por la adecuada selección, formación continuada y seguimiento periódico de las niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar en todas sus modalidades, con los recursos humanos y materiales necesarios.

Artículo 89. *Modalidades.*

1. En función de la temporalidad, el acogimiento familiar podrá constituirse en alguna de las modalidades recogidas en el Código Civil: urgencia, temporal y permanente.

2. En función de la vinculación de la persona menor de edad con la familia acogedora, podrá tener lugar en la familia extensa del niño o la niña, cuando exista vínculo de parentesco, o en familia ajena. El acogimiento en familia extensa será prioritario sobre el acogimiento en familia ajena, siempre que el interés de la persona acogida no aconseje lo contrario.

3. Se establece un plazo máximo de tres meses para que la familia extensa presente ofrecimiento para el acogimiento familiar contados a partir de la adopción de la medida definitiva. Transcurrido ese plazo la Entidad Pública competente en materia de infancia podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten, previa valoración de los mismos, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

4. En función de las especiales necesidades o características que puedan presentar las personas menores de edad acogidas, el acogimiento podrá considerarse especializado.

Artículo 90. *Del acogimiento especializado*.

1. El acogimiento podrá constituirse con carácter especializado tanto en familia ajena como en familia extensa cuando se den alguna o algunas de las siguientes circunstancias en relación a los niños y niñas que se van a acoger:

a) Personas menores de edad con discapacidad orgánica, sensorial, intelectual, salud mental o mixta.

b) Con enfermedad crónica o alteración emocional conductual por las que requiera una dedicación y atención intensiva.

c) Adolescentes gestantes o con hijos a cargo.

d) Preadolescentes o adolescentes para los que no se disponga de familia acogedora a partir de los 12 años de edad.

e) Grupos de dos o más hermanos, niños, niñas o adolescentes que deban permanecer juntos o presenten alguna necesidad especial.

2. Los acogimientos especializados precisarán de cualificación, experiencia, formación específica y disponibilidad, por parte de alguno de los miembros de la familia acogedora, para la atención de las circunstancias o necesidades especiales de la persona o personas menores de edad acogidas.

3. Podrán constituirse acogimientos especializados con carácter profesionalizado cuando la experiencia o la formación requeridas supongan la dedicación exclusiva por parte de alguno de los miembros de la familia acogedora. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 91. *Acceso de las personas y familias al programa de acogimiento familiar*.

1. El acceso de las personas y familias interesadas en colaborar en el programa de acogimiento familiar se desarrollará mediante un proceso de información, formación y valoración psicosocial de las mismas, en aras al buen desarrollo de esta medida tanto en beneficio de los niños y las niñas susceptibles de ser acogidos como de las propias personas y familias colaboradoras.

2. Los requisitos generales previos para colaborar como persona o familia acogedora, necesarios para proceder a su valoración, serán los siguientes:

a) La persona solicitante, o al menos uno de los miembros en el caso de familia solicitante, deberá ser mayor de 25 años. Este requisito podrá no cumplirse en caso de acogimiento en familia extensa.

b) Ausencia de antecedentes penales por delito relacionado con la violencia familiar, delitos cometidos contra personas menores de edad o delitos de naturaleza sexual que se acreditará mediante certificación negativa en el Registro de delincuentes sexuales, respecto de todos los miembros de la unidad de convivencia.

c) Los que se determinen en la normativa de desarrollo.

Artículo 92. *Información sobre acogimiento familiar.*

1. La consejería competente en materia de protección a la infancia establecerá canales de información general para aquellas personas o familias interesadas en colaborar en el programa de acogimiento familiar, utilizando medios y recursos accesibles, a través del Portal de Infancia y Familia, teléfono de información 012, páginas web, redes sociales y otros medios de difusión.

2. En la misma línea, desde las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de protección a la infancia se establecerán sesiones con carácter individual o grupal, en función de la demanda para garantizar la agilidad del proceso, para informar en detalle a las personas interesadas en participar en el programa de acogimiento familiar acerca del procedimiento, efectos del acogimiento y modalidades existentes, duración estimada del proceso y de la intervención, funciones de los y las diferentes profesionales, y especial referencia a las características de los niños y las niñas sobre las que ha sido necesario ejercer una medida de protección.

Artículo 93. *Formación sobre acogimiento familiar.*

La Entidad Pública establecerá los cursos y módulos formativos que, con una metodología eminentemente participativa, hayan de ser impartidos con carácter obligatorio a las personas y familias acogedoras, tanto dentro del proceso de información, formación y valoración, como en las fases de espera o durante el acogimiento.

Artículo 94. *Valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento*.

1. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, según la modalidad de acogimiento familiar, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el interés superior de la persona menor de edad y en base a los siguientes aspectos:

a) La relación previa y vinculación adecuada entre la persona acogida y la familia acogedora, priorizando, salvo que fuera desaconsejable, a las personas que pertenecen a su familia extensa y reúnan las condiciones adecuadas para ese acogimiento.

b) La situación familiar y aptitud para el acogimiento, la capacidad para atender las necesidades emocionales, educativas, de salud, sociales, y de todo tipo, de las personas menores de edad que puedan ser acogidas.

c) La coherencia de las expectativas y motivación de la familia acogedora con las características y la finalidad del acogimiento, teniendo en cuenta la modalidad para la que se considere apta.

d) La capacidad de la familia acogedora para responder a las necesidades que se prevea que pueda presentar la persona menor de edad en futuras etapas evolutivas, en los casos de acogimientos permanentes o que se prevean de larga duración.

e) En el caso de acogimiento especializado, la especial cualificación, experiencia o formación de la familia acogedora, así como su plena disponibilidad en los términos que recoge el art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

f) Edad y estado de salud biopsicosocial de la familia acogedora.

g) Se tendrá especialmente en cuenta el respeto hacia los orígenes e historia del niño o la niña y de sus familiares biológicos; el compromiso de aceptación y la actitud hacia los contactos que se establezcan con la familia de origen; y el compromiso de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan de caso y del programa de integración familiar, si lo hubiera.

2. Para complementar la valoración de las personas o familias acogedoras se utilizarán instrumentos o pruebas estandarizadas con validez reconocida.

3. Una vez completado el proceso de información, formación y valoración de la persona o familia acogedora con resultado positivo, ésta pasará a formar parte del Registro Regional de Familias Acogedoras.

4. Se seleccionará a la persona o personas que se consideren más adecuadas para el acogimiento familiar de cada niño, niña o adolescente entre las personas que se encuentren inscritas en el Registro Regional de Familias Acogedoras.

5. Los plazos del proceso de formación y valoración de las personas o familias acogedoras se regularán reglamentariamente.

Artículo 95. *Derechos y deberes de las personas acogedoras y acogidas****.***

1. La Entidad Pública velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de las familias de acogida recogidos en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, especialmente en lo relativo a su derecho a recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo.

2. La Entidad Pública velará, igualmente, por el cumplimiento de los derechos y deberes de los niños y las niñas acogidos que reconoce la mencionada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en los artículos 21 bis y 9 bis respectivamente, en especial a lo referido al ámbito familiar, tanto en relación a su familia biológica como hacia su familia de acogida.

3. Será compatible la tramitación de una solicitud de acogimiento familiar con la de adopción, requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la idoneidad en cada uno de los programas. Reglamentariamente se establecerán los plazos y requisitos necesarios para realizar las asignaciones si se participa en ambos programas, siendo prioritario atender a las necesidades de los niños y niñas en cuanto a tiempos de adaptación y en todo caso, atendiendo a criterios evolutivos y de estabilidad emocional y de la medida.

4. El derecho de las personas acogidas y acogedoras a mantener la relación tras el cese del acogimiento, en los supuestos contemplados en los artículos 20 bis 1.m y 21 bis 2.b. de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, podrá concretarse mediante un régimen de visitas y comunicaciones acordado por la correspondiente Comisión Provincial de Protección a la Infancia, mientras la persona menor de edad se encuentre bajo la guarda o tutela de la misma. En los casos en los que la persona que ha sido acogida ya no permanezca bajo la guarda o la tutela de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, si la continuidad de la relación con la persona o personas acogedoras se valora favorable en interés de la persona protegida, la Entidad Pública competente en materia de menores intermediará para promover un acuerdo que lo propicie.

5. Todas las personas menores de edad con una medida de protección de acogimiento familiar tienen el derecho público subjetivo a las ayudas económicas para atender sus necesidades de alimentación, cuidado y educación. Estas ayudas económicas tienen la consideración de rentas exentas de tributo, en base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto de la renta de las personas físicas.

6. Estas ayudas económicas se establecerán en función de las modalidades de acogimiento familiar y de las distintas necesidades que puedan presentar las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

7. Las cuantías de las ayudas económicas se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quienes haya sido delegada la guarda, estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia, y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Artículo 96. *Acciones de apoyo y seguimiento del acogimiento familiar.*

1. La Entidad Pública dispondrá los programas y recursos técnicos, humanos y económicos necesarios destinados al apoyo, atención y orientación de las personas y familias acogedoras y a las niñas y los niños acogidos, con especial atención al acogimiento especializado, tanto a través de apoyos específicos como mediante el acceso de los niños, las niñas y las familias acogedora y biológica a los recursos y programas de infancia y familia.

2. Para aquellas circunstancias excepcionales debidamente valoradas por el Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia, se promoverá el establecimiento de programas de respiro temporal para familias acogedoras, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento.

3. Asimismo, se establecerán los canales de apoyo y formación precisos para las familias acogedoras que se encuentren en fase de espera.

Artículo 97. *Promoción del acogimiento familiar y otros programas de participación y colaboración.*

1. La Entidad Pública promoverá campañas divulgativas y de sensibilización acerca de la necesidad de los niños y las niñas en situación de desprotección de ser atendidos en un entorno familiar de convivencia.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la participación de las personas y familias de la región en el programa de acogimiento familiar, así como en otros programas de participación y colaboración como el de personas y familias referentes, mediante actuaciones generales de difusión y campañas periódicas de captación, con el objetivo de conseguir una disponibilidad real, suficiente y adecuada de personas y familias para cubrir las necesidades del sistema de protección a la infancia y de personas menores de edad o jóvenes en situación en conflicto social.

3. Se promoverá de manera especial la sensibilización social para el acogimiento familiar, y otros programas de participación y colaboración, dirigidos a la atención de personas menores de edad con características, circunstancias o necesidades especiales.

## CAPÍTULO II

## El acogimiento residencial

Artículo 98. *Del acogimiento residencial***.**

1. El acogimiento residencial es una medida de protección que pretende, mediante una atención integral, satisfacer las necesidades residenciales, educativas, sanitarias, emocionales, de desarrollo y de atención de los niños y las niñas sobre los que ha sido necesario ejercer una medida de protección.

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad proporcionar a los niños y niñas una atención en pequeñas unidades de convivencia, en un marco adecuado y adaptado a sus necesidades que garantice el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando su intimidad e identidad y permitiendo un trato afectivo y una vida cotidiana personalizada, facilitando a las personas menores de edad figuras de referencia lo más estables posible.

3. A efectos de esta ley se utilizarán indistintamente las expresiones “hogar” o “centro” residencial para referirse a este recurso.

4. Los acogimientos en hogares residenciales se constituyen por acuerdo de la correspondiente Comisión Provincial de Protección a la Infancia, en el que se delega la guarda de la persona menor de edad en el director o directora del centro, bajo la supervisión de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia y del Ministerio Fiscal.

5. La Entidad Pública velará por el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas acogidos que reconoce la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su artículo 21 bis.

6. El acogimiento residencial tendrá carácter subsidiario respecto del acogimiento familiar. La medida de acogimiento residencial se acordará en ausencia de otros recursos, o cuando éstos resulten inviables, insuficientes o inadecuados.

Artículo 99. *Criterios de actuación en acogimiento residencial*.

1. Se promoverá la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier aspecto relativo a su medida de acogimiento residencial, así como se establecerán canales adecuados para su comunicación con la entidad pública competente en materia de infancia u otros organismos que defiendan sus intereses.

2. Los hogares residenciales facilitarán las relaciones entre el niño o la niña en acogimiento y su familia de origen, en coherencia con el Plan de Caso marcado por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, salvo que en éste se dispusiera otra cosa.

3. El hogar o centro contará con un Proyecto educativo individualizado para cada niño o niña residente, el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida del hogar, en el marco del Plan de Caso.

4. Desde el hogar o centro residencial, se incluirá y promoverá la participación de las personas residentes en las decisiones que les afecten, incluida la propia gestión y organización del centro y la programación de actividades.

5. Junto con las visitas familiares establecidas en su el Plan de Caso, se podrán favorecer experiencias de convivencia o visitas con familiares o allegados que participen en el programa de referentes o con personas y familias que hayan acogido previamente al niño, niña o adolescente y se considere positivo mantener el contacto, previa valoración del equipo interdisciplinar de protección a la infancia.

6. Se promoverá la educación integral e inclusiva de los niños y las niñas residentes, facilitando el acceso a los sistemas ordinarios de carácter educativo, formativo, laboral, sanitario y a cualquier equipamiento o servicio de su entorno social, con actividades o programas que potencien hábitos de vida saludable, tales como una adecuada alimentación, la práctica del deporte, la educación emocional y afectivo-sexual, y otros temas de interés para los niños y las niñas.

7. Se prestará especial consideración a las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad, procurando su inclusión normalizada en hogares ordinarios.

8. La atención en los hogares residenciales contemplará la diversidad cultural de las personas acogidas, fomentado tanto el conocimiento mutuo de culturas como la competencia cultural, llevando a cabo una adecuada gestión de dicha diversidad en términos de igualdad y justicia social.

9. Se velará desde los hogares residenciales por las personas menores de edad acogidas con especial situación de vulnerabilidad ante delitos de abuso o explotación sexual, y trata de seres humanos, en coordinación con el resto de agentes implicados en garantizar su seguridad y protección.

10. En el caso de personas menores de edad en acogimiento residencial a partir de 16 años, será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente, la finalización de los estudios y acciones formativas ya iniciadas y la orientación y formación hacia la inserción laboral y la inclusión social.

11. Los hogares residenciales se configurarán como pequeñas unidades de convivencia, concebidos como entornos seguros y de buen trato.

Artículo 100. *Tipología de recursos de acogimiento residencial y de la actuación administrativa.*

1. Atendiendo a sus funciones específicas, los recursos de acogimiento residencial podrán tener las siguientes tipologías:

a) Centros de primera acogida y valoración.

b) Hogares y centros de acogimiento residencial.

c) Centros especializados.

2. La apertura de recursos de acogimiento residencial en el territorio de Castilla-La Mancha precisará de la autorización de la Entidad Pública de Protección a la Infancia, conforme a su planificación. Si por circunstancias especiales, debidamente ponderadas en interés superior de los niños y las niñas en acogimiento residencial, se considerase necesario, podrán ser utilizados de manera excepcional centros ubicados en otras comunidades autónomas.

3. Las condiciones, características y el régimen de funcionamiento de los recursos de acogimiento residencial se regularán reglamentariamente. El personal de estos centros deberá tener la competencia y preparación adecuadas, a cuyos efectos se asegurará su formación continuada y una titulación y requisitos mínimos que se determinarán reglamentariamente.

4. Para llevar a cabo las medidas de acogimiento residencial, la Entidad Pública podrá establecer convenios, conciertos, contratos o acuerdos de colaboración con entidades sociales del tercer sector que figuren inscritas en el correspondiente Registro de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, sin que en ningún caso suponga la cesión de la titularidad y la responsabilidad pública de la ejecución de la medida; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran atribuirse a la entidad que gestiona los recursos por el incumplimiento de las obligaciones y exigencias en la prestación del servicio y en la atención adecuada a los niños y las niñas en acogimiento.

5. La Entidad Pública velará por la protección de los derechos de los niños y las niñas en acogimiento residencial y por el correcto funcionamiento de los centros realizando la inspección y supervisión de los hogares con una periodicidad mínima semestral, y siempre que así lo exijan las circunstancias, verificando la existencia y aplicación de los proyectos educativos individualizados, el proyecto educativo del centro, y el reglamento de funcionamiento interno y de convivencia que recogerá expresamente un procedimiento para que los niños y las niñas residentes puedan formular quejas y reclamaciones. Así mismo la entidad pública garantizará y facilitará el contacto y acceso permanente de los niños, niñas y adolescentes con su profesional técnico de referencia.

Artículo 101. *La atención especializada en acogimiento residencial.*

La Entidad Pública garantizará la atención especializada a los niños y las niñas que se encuentren en acogimiento residencial y se valore que presentan necesidades específicas cuya atención a través de recursos normalizados haya resultado infructuosa o se considere insuficiente. En estos casos podrá promoverse alguna o alguna de las siguientes actuaciones:

a) Apoyo psicoterapéutico.

b) Refuerzo temporal del equipo educativo del hogar.

c) Estancia por tiempo determinado en recurso residencial especializado, si la dificultad que se trata de atender se prevé temporal.

d) Estancia permanente con delegación de la guarda del niño o niña en recurso residencial especializado, si la dificultad que se trata de atender no tiene carácter temporal, siempre y cuando la atención en recurso ordinario con los apoyos existentes se haya revelado insuficiente y contraria al interés de la persona menor de edad.

e) Cualquier otra que se determine para el niño o la niña residente de manera coherente con su Plan de Caso y sus necesidades, teniendo siempre en cuenta el consenso científico y aplicando los principios de normalización, proporcionalidad, estabilidad de las figuras educativas y arraigo.

Artículo 102. *Los centros de primera acogida y valoración*.

1. Los centros de primera acogida y valoración son recursos residenciales de carácter abierto, para la atención integral inmediata de aquellos niños y niñas sobre los que ha habido de ejercerse una medida de protección, y respecto de los cuales se considera necesario un estudio más pormenorizado para orientar la toma de decisiones y el Plan de Caso.

2. Su objetivo es llevar a cabo la primera acogida del niño o la niña, la valoración diagnóstica delos efectos que la situación de desprotección ha podido provocarle, y la propuesta de las medidas más adecuadas, de manera complementaria y coordinada con el Equipo Interdisciplinar de Protección de la Infancia, en el marco del Plan de Caso.

3. Con carácter general, la estancia de un niño o una niña en un centro de primera acogida y valoración no se prolongará más de seis meses. Transcurrido este tiempo deberán acreditarse los motivos o las dificultades encontradas para mantener la estancia.

Artículo 103. *Los centros especializados.*

1. Se entiende por centro especializado aquél que atiende a niños, niñas y adolescentes con medidas de protección que presentan una problemática muy específica o grave valorada por los servicios de salud mental o discapacidad, y  de protección a la infancia, por la que requieren atención intensiva a la que no es posible dar respuesta en hogares ordinarios de acogimiento residencial ni en acogimiento familiar ordinario o especializado con el apoyo de otros recursos comunitarios ni con la atención especializada recogida en el artículo 101.

2. Con carácter general, estos centros no podrán atender a personas menores de doce años de edad, salvo en los casos de presencia de un grado de discapacidad reconocido que requiera de la atención de tercera persona y atención y vigilancia continuada para garantizar la integridad física o la vida del niño o niña.   El acceso al centro especializado precisará de un informe de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia y la autorización de la Comisión Regional de Atención a la Infancia.

3. La Entidad Pública garantizará de manera especial el respeto a los derechos de los niños y las niñas que se encuentren en acogimiento residencial en este tipo de centros, y se atendrá a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en el caso de los centros de protección específicos de personas menores de edad que requieren atención especializada.

## CAPÍTULO III

## Personas o familias referentes

Artículo 104. *Programa de personas o familias referentes.*

1. La Entidad Pública establecerá un programa de personas o familias referentes, destinado al apoyo y atención de las personas menores de edad y sus familias, así como de jóvenes provenientes del sistema de protección o en situación de conflicto social, en base a las circunstancias que se detallan en los siguientes apartados.

2. El programa de personas o familias referentes constituirá un apoyo, sin convivencia continuada, complementario a las siguientes situaciones:

a) Niños y niñas en situación de riesgo de desprotección.

b) Niños y niñas en acogimiento residencial o familiar.

c) Jóvenes que han estado bajo la tutela de la Entidad Pública, una vez cumplida la mayoría de edad.

d) Personas menores de edad o jóvenes en situación de conflicto social.

3. Serán objetivos del programa de referentes:

a) Reforzar el trabajo con la familia, incrementar el apoyo a la misma para reducir el riesgo de desprotección de los niños y las niñas.

b) Establecer figuras de referencia, modelado y apoyo para adolescentes que pasan por situaciones complejas en el ámbito familiar.

c) Ofrecer periodos breves de convivencia familiar (vacaciones, fines de semana...) a niños y niñas en acogimiento residencial para los que el acogimiento familiar no se considera viable.

d) Aportar un referente personal y familiar para niños, niñas y jóvenes que han tenido una medida de protección o conflicto social, una vez finalizada ésta o tras alcanzar la mayoría de edad.

e) Promover el apoyo de personas y familias referentes tanto para jóvenes que se encuentren en el programa de preparación para la vida independiente como para aquellos que han salido de él.

4. Las personas o familias que deseen colaborar en el programa deberán contar con la formación, valoración y autorización que se determine reglamentariamente.

5. La Entidad Pública fomentará la participación de las personas y familias de la región en el programa de personas y familias referentes, así como en otros programas de participación y colaboración, mediante actuaciones generales de sensibilización, difusión y campañas periódicas de captación, con el objetivo de conseguir una disponibilidad real, suficiente y adecuada de personas y familias.

# TÍTULO VII

# Preparación para la vida independiente

Artículo 105. *Objeto****.***

La preparación para la vida independiente es el conjunto de medidas, programas y actuaciones que se establecen para apoyar a los procesos de autonomía personal de jóvenes que, en su minoría de edad, hayan sido objeto de una medida de protección o judicial.

Artículo 106. *Finalidad.*

La finalidad de los programas de preparación para la vida independiente es prestar apoyo profesional personalizado e integral a jóvenes sobre quienes se ejerza o se haya ejercido alguna actuación protectora o judicial como consecuencia de situaciones de riesgo declarado, desamparo o conflicto social. Con ello se persigue evitar situaciones de riesgo de exclusión y facilitar su incorporación social plena a través de una serie de medidas de carácter formativo, laboral, residencial y personal. Todo ello quedará condicionado al compromiso de cada joven en el desarrollo de su itinerario individualizado.

Artículo 107. *Programas y medidas de apoyo para la preparación a la vida independiente.*

1. Se establecerán actuaciones y programas para facilitar el proceso de transición a la vida adulta de las personas jóvenes que han dejado de estar tuteladas por la Administración pública por cumplir la mayoría de edad o, estando tutelados, están próximos a cumplir los 18 años.

2. Se desarrollarán las siguientes actuaciones y programas:

a) Las personas jóvenes ex tuteladas tendrán la consideración de colectivo prioritario en el acceso a los programas de formación, empleo y acceso a las prestaciones sociales y a la vivienda protegida o ayudas al alquiler, siempre que se encuentren en situación de vulnerabilidad, precariedad o riesgo social y cumplan con los requisitos de acceso exigidos adecuados a su situación.

b) Serán un colectivo prioritario de intervención social, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, pobreza severa, sin hogar o en procesos de exclusión social. Se garantizará la cobertura de las necesidades materiales básicas y se establecerán programas de inclusión social.

c) Se desarrollará un programa específico para la promoción de la Autonomía Personal que, con carácter general, se iniciará desde dos años antes del cumplimiento de la mayoría de edad, y una vez cumplida siempre que lo necesiten, estableciendo medidas de acompañamiento profesional en los ámbitos socioeducativo y sociolaboral, así como medidas de estímulo y apoyo económico para facilitar el alojamiento y los gastos extraordinarios ligados al desarrollo del proceso de autonomía y emancipación.

Artículo 108. *Programa de Autonomía Personal.*

1. El Programa de Autonomía Personal es una intervención específica destinada a jóvenes de 16 a 24 años que estén o hayan estado bajo una medida de protección administrativa o judicial, residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que hayan aceptado el desarrollo de un proyecto individualizado y temporalizado, que se formalizará mediante contrato individual de aceptación de las condiciones previstas y acordadas conjuntamente con su profesional de referencia.

2. Todas las actuaciones de carácter individual o grupal que se desarrollen lo harán desde una perspectiva de género.

3. Las personas beneficiarias de este Programa deberán manifestar un compromiso expreso de aprovechamiento.

4. El programa contará con los siguientes apoyos, que se determinarán para cada joven de forma individualizada en función de sus circunstancias y necesidades: seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

# TÍTULO VIII

# De la adopción

Artículo 109. *La adopción como medida de protección*.

La adopción es una medida de protección dirigida a la persona menor de edad en situación de desamparo, consistente en la inclusión definitiva de ésta en una familia distinta a su familia de origen.

Artículo 110. *Criterios generales.*

Sin perjuicio de los requisitos exigidos legalmente, serán criterios para proponer la adopción de un niño o una niña los siguientes:

a) El interés superior de la persona menor de edad sobre los intereses legítimos de las personas que se ofrecen para adoptar.

b) La constancia de que se han recabado los consentimientos y asentimientos necesarios en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

c) Se ha determinado que su reincorporación a su familia de origen resulta contraria a su interés y no hay previsión de que se modifique.

d) La voluntad del adoptando mayor de doce años, y valoración, en su caso, de la opinión del que, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes, con independencia de los asentimientos que posteriormente se exijan ante la autoridad judicial competente conforme al Código Civil.

e) Que el arraigo y vinculación que mantiene con su entorno, se mantengan teniendo en cuenta la posibilidad de preservarlos a través de la adopción abierta, siempre que sea en su interés superior.

f) La idoneidad de la familia que se ofrece para la adopción.

g) La evaluación favorable del periodo de guarda con fines de adopción de la persona menor de edad, que asegure su plena inclusión familiar.

Artículo 111. *Derechos de la persona menor de edad con relación a la adopción.*

1. La persona menor de edad adoptada tendrá derecho a conservar los vínculos afectivos con sus hermanos y hermanas, y a tal fin se procurará que estos grupos sean adoptados por la misma familia; en caso de no ser posible se tratará de facilitar la relación fraternal.

2. Las personas adoptadas tendrán derecho a conocer esta condición, a que se respeten sus antecedentes personales y familiares, y a conocer sus orígenes biológicos.

Artículo 112. *Adopción abierta.*

1. Cuando el superior interés de la persona menor de edad así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre la persona menor de edad, los miembros de la familia de origen respecto de los cuales se valore adecuado, y la familia adoptiva, favoreciéndose siempre que sea posible la relación entre los hermanos y hermanas biológicas.

2. En la declaración de idoneidad se hará constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a una persona menor de edad que fuese a mantener relación con la familia de origen.

Artículo 113. *Ofrecimientos para la adopción.*

1. Las sesiones informativas tendrán lugar con carácter obligatorio y previo a la presentación del ofrecimiento para la adopción.

2. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán solicitar su participación en sesiones informativas. La dirección general competente en materia de protección a la infancia, a través de las delegaciones provinciales correspondientes, informará a las personas que se ofrecen para adoptar sobre el procedimiento y efectos de la adopción en sus modalidades de nacional e internacional, con especial referencia a las características de las niñas y los niños susceptibles de adopción, los criterios de valoración de la idoneidad y de selección de las personas y familias oferentes, la duración estimada del proceso y la identidad, posibilidad de intervención y funciones de los organismos acreditados para la adopción internacional, en su caso.

3. La Entidad Pública emitirá una acreditación a las familias que hayan participado en la sesión informativa.

4. Durante la tramitación de todo el procedimiento de adopción, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha procurará a las personas que se ofrecen para adoptar información detallada sobre el estado del expediente, así como de los cauces posibles de intervención y formulación de quejas.

5. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera producido resolución sobre cualquier solicitud de valoración de idoneidad o selección en el proceso de adopción, se entenderá que la misma ha sido denegada.

Artículo 114. *Formación de las personas que se ofrecen para adoptar.*

En los casos en que, conforme a la legislación civil, sea necesaria la previa declaración de idoneidad por la Entidad Pública para el ejercicio de la patria potestad, será requisito indispensable la superación de un curso de formación previa, cuyo contenido y duración se determinarán reglamentariamente y que versará, al menos, sobre las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y sus particularidades frente a la paternidad biológica.

Artículo 115. *Requisitos previos para la valoración técnica de solicitudes***.**

Se verificará, con carácter previo a la valoración técnica para la declaración de idoneidad, el cumplimiento de los siguientes requisitos en las personas oferentes:

a) Pleno ejercicio de los derechos y requisitos establecidos en el Código Civil.

d) Ausencia de antecedentes penales por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, por malos tratos en el ámbito doméstico, contra las relaciones familiares, contra la seguridad vial en los que se hubiera puesto en concreto peligro la vida de algún ocupante menor de edad del vehículo del infractor, así como por delitos que hayan tenido como sujeto pasivo de los mismos a una persona menor de edad. En el caso de adopción conjunta, este requisito se establece para cada uno de los solicitantes.

c) Ausencia de discriminación por razón de sexo u origen étnico de la persona menor de edad en la solicitud.

d) Haber completado el curso de formación previa a que se refiere el artículo anterior.

e) Residencia de las personas oferentes en Castilla-La Mancha, excepto los casos de colaboración inter-autonómica.

Artículo 116. *Declaración de idoneidad*.

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los niños y las niñas a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. Para ello, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, a través del Equipo Interdisciplinar, realizará una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de las personas oferentes con la finalidad de determinar si poseen las capacidades necesarias para satisfacer las necesidades específicas de los niños y las niñas susceptibles de adopción.

2. La Comisión Regional de Atención a la Infancia, a propuesta de la Comisión Provincial, declarará la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad de las personas oferentes de adopción y se formalizará mediante el correspondiente acuerdo. A tal fin se deberá valorar, además de los requisitos que se determinen reglamentariamente, los siguientes:

a) La diferencia de edad con la persona adoptada, en los términos establecidos en la legislación estatal civil.

b) Las condiciones de salud física y psíquica, inclusión social y situación socioeconómica, así como de vivienda, que garanticen la atención normalizada de la persona menor de edad.

c) Las aptitudes y disponibilidad para la educación.

d) Las motivaciones y expectativas en el proceso de adopción en las que prevalezca el interés superior de la persona menor de edad. En el caso de cónyuges o parejas unidas por relación estable análoga a la conyugal, estas motivaciones y actitudes habrán de ser compartidas.

e) La comprensión y aceptación de los hechos diferenciales entre la patria potestad derivada de una adopción y la filiación por origen biológico, debiendo asumir que ello no puede ocasionar para la persona adoptada un trato discriminatorio.

f) La existencia, en su caso, de una relación estable y positiva entre la pareja, y de ésta con sus otros hijos e hijas, si los hubiere, debiendo concurrir una voluntad común favorable a la adopción. En los casos de adopción conjunta, se acreditará la convivencia previa e ininterrumpida de las personas oferentes durante, al menos, los tres años anteriores a la valoración de la idoneidad.

g) El respeto al derecho de la persona menor de edad a solicitar y recibir información sobre su condición de adoptada y sus orígenes familiares y personales.

h) La capacidad para asumir los antecedentes familiares y personales de la persona menor de edad y demás circunstancias previas a la adopción.

Artículo 117. *Efectos de la declaración de idoneidad.*

1. Declarada la idoneidad, procederá su inscripción en el Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha, según se determine reglamentariamente.

2. La declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de una persona menor de edad. Podrá revisarse en caso de alteración de las circunstancias de las personas oferentes.

3. Salvo el caso previsto en el párrafo anterior, la declaración de idoneidad caducará a los tres años de la notificación de la resolución a las personas que se ofrecen para adoptar. Transcurrido este plazo sin haber sido seleccionados para una adopción, las personas oferentes habrán de iniciar nuevo procedimiento de valoración, que, de instarse antes del transcurso de dos meses tras la caducidad del previo y concluir con nueva valoración positiva, comportará el mantenimiento del orden de prioridad.

4. Para el caso de renovación, el proceso de valoración de la idoneidad se resolverá en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. En el caso de adopción internacional, la eficacia de la declaración de idoneidad quedará limitada a la tramitación en el país para el que fue valorado el proyecto adoptivo de las personas oferentes.

Artículo 118. *Causas de exclusión del Registro de Adopciones***.**

Procederá la revocación de la idoneidad y la consiguiente cancelación de su inscripción en el Registro de Adopciones cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber rechazado injustificadamente una asignación propuesta.

b) Incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de las circunstancias de las personas declaradas idóneas que supongan cambios significativos en aspectos tenidos en cuenta para la declaración de idoneidad de la familia, así como la no comunicación de embarazo y/o nacimiento, y en su caso, la incorporación a la familia de una persona menor de edad en adopción o acogimiento.

c) El falseamiento o alteración consciente de la información que se ha tenido en cuenta para la declaración de la idoneidad, o la ocultación de información relevante, cuando la Administración tenga conocimiento de estos hechos.

d) Imposibilidad definitiva, manifiesta y objetiva de obtener la asignación de una persona menor de edad de origen extranjero, ya sea por decisión expresa de la autoridad competente del país elegido en relación con una familia determinada o por modificación de su normativa o procedimiento, que haga inviable la tramitación de la solicitud de adopción formulada ante el país extranjero.

e) A petición de las personas oferentes.

En los supuestos anteriores a), b) y c), será preceptivo el trámite de audiencia previo a las personas interesadas.

Artículo 119. Niños y niñas con necesidades especiales.

1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales:

a) Los grupos de hermanos.

b) Quienes tuvieran cumplidos seis años o más.

c) Las personas menores de edad con enfermedad grave o crónica, discapacidad u otra característica individual relacionada con la salud que dificulte su adopción.

2. Reglamentariamente se podrá determinar el número mínimo de personas para ser considerado grupo de hermanos, así como las características concretas que puedan dar lugar a la consideración de niño o niña con necesidades especiales para la adopción.

3. Se priorizarán las solicitudes de aquellas familias que se ofrezcan para adoptar personas menores de edad que presenten necesidades especiales.

Artículo 120. *Tratamiento de la información***.**

1. En los procedimientos de adopción, las actuaciones administrativas se desarrollarán con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva sin el consentimiento de ésta, salvo en los casos de adopción abierta.

2. La Entidad Pública asegurará la conservación de la información disponible relativa a los orígenes de la persona adoptada, en particular la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño o la niña y su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.

3. La Entidad Pública facilitará a las personas adoptantes toda la información disponible, no sujeta a especial protección, sobre la persona adoptada y la familia de origen.

4. Para garantizar el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos deberán adoptarse las medidas adecuadas; en particular, un procedimiento confidencial de mediación, previo a un posible contacto, en cuyo marco tanto la persona adoptada como su familia biológica serán informadas de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con su posible encuentro.

Artículo 121. *Promoción de la adopción.*

La Entidad Pública desarrollará campañas de sensibilización social dirigidas a la promoción de la adopción como medida de protección de las personas menores de edad. En especial, promoverá la adopción de los niños y las niñas con características, circunstancias o necesidades especiales.

Artículo 122. *Apoyo posterior a la adopción.*

La Entidad Pública ofrecerá actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las personas adoptantes, dirigidas a facilitar la plena inclusión familiar y social de la persona adoptada, dispensando atención a todas las partes implicadas, y especialmente en casos de adopción de niños y niñas con características y necesidades especiales, a fin de ayudar a todas las partes a afrontar las particularidades de la filiación adoptiva.

# TÍTULO IX

# De la atención a la infancia en situación de conflicto social

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 123. *El concepto de conflicto social y la comisión de infracciones penales.*

1. Se considera situación de conflicto social, a los efectos de la presente ley, a la que afecta a aquellas personas menores de edad que, por sus dificultades personales o sociales, presentan conductas que pueden determinar o formar parte de una situación de riesgo más generalizada; que pueden causar, o de hecho causan, perjuicios a sí mismas o a otras personas; que pueden derivar, o derivan, en actos antisociales; así como la que afecta a niños y niñas que, aun no teniendo edad requerida para exigirles responsabilidad penal, cometiesen hechos tipificados como delitos o faltas.

2. En este contexto de infancia en conflicto social, se considera persona menor de edad infractora a aquellos niños y niñas de catorce o más años que han sido objeto de aplicación de la legislación penal de menores, sobre quienes ha recaído medida judicial o bien actuaciones alternativas propuestas por Fiscalía de Menores.

Artículo 124. *Competencias.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de protección a la infancia, la implementación de las actuaciones preventivas dirigidas a la infancia en conflicto social, las de mediación, conciliación y reparación alternativas a medidas judiciales; y la ejecución de las medidas previstas en la legislación estatal reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad.

2. La dirección general competente en materia de infancia dirigirá y supervisará el cumplimiento de las actuaciones preventivas y medidas judiciales por sí misma o a través de entidades públicas o privadas.

3. Las actuaciones del área de conflicto comprenden las dirigidas a la infancia en conflicto social y las dirigidas a personas menores de edad que han cometido hechos tipificados como delitos o faltas.

Artículo 125. *Principios y criterios orientadores*.

1. Sin perjuicio de los principios de la actuación administrativa y de los criterios generales de actuación establecidos en la presente ley, las actuaciones en materia de ejecución de medidas socioeducativas y judiciales dirigidas a la Infancia en conflicto social y a personas menores de edad que han cometido hechos tipificados como delitos o faltas se ajustarán a lo establecido en este título.

2. La ejecución de las medidas judiciales impuestas a personas infractoras menores de edad deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los principios reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, y en especial los principios de legalidad, intervención mínima, flexibilidad, inmediatez y control judicial de la ejecución de las medidas, así como el respeto a los derechos de las personas infractoras menores de edad reconocidos en la legislación vigente.

3. Serán principios de la actuación:

a) Coordinación y colaboración interadministrativa.

b) Promoción de la solidaridad y la sensibilidad social hacia la Infancia en situación de conflicto social.

c) Fomento de la participación de la iniciativa social en los programas impulsados por las Administraciones públicas.

Artículo 126. *Finalidad de la intervención.*

1. Con carácter general, la finalidad de esta ley es promover el desarrollo óptimo y normalizado de los niños y las niñas que han de ser objeto de actuaciones preventivas y medidas judiciales derivadas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sus modificaciones y desarrollo reglamentario.

2. En virtud de esta orientación, prevalecen las actuaciones educativas, formativas y orientadoras, de promoción de la plena inserción social y laboral, sobre las de supervisión o control, sin que quepa aplicar medidas de carácter restrictivo o punitivo en los términos que prohíbe la normativa estatal vigente de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

3. Se valorarán para cada caso las opciones de propuesta de Justicia restaurativa, por su carácter formativo y como vía de adquisición de valores pro-sociales y de sentido de la comunidad que pueden incorporar en las personas que han cometido la infracción, así como por el carácter reparador de la intervención para las personas que han sido víctimas.

Artículo 127. *Derechos de especial protección*.

1. Las personas menores de edad y jóvenes que hayan cometido infracciones durante la minoría de edad gozarán de todos los derechos que les son inherentes por ciudadanía, con la sola excepción de los que expresamente hayan sido limitados por sentencia judicial en aplicación de la normativa penal correspondiente.

2. En base al artículo 20.4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero que regula las prestaciones en beneficio de la comunidad (PBC) como medida que se aplica a menores infractores, la Entidad Pública les garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

3. Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, tendrán especial relevancia:

a) El carácter preferentemente colegiado e interdisciplinar en la toma de decisiones que afectan o pueden afectar la esfera personal, familiar o social de las personas menores de edad.

b) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de las personas menores de edad y de las respectivas familias, en las actuaciones profesionales que se lleven a cabo.

c) La información explícita, durante el cumplimiento de medidas y especialmente de los internamientos, de las vías de que la persona menor de edad dispone para elevar sus solicitudes, quejas o reclamaciones, tanto al órgano competente en relación a la medida en curso, como a los órganos judiciales que tutelan la ejecución de medida y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 128. *Derechos específicos y trato preferente de los jóvenes en situación de conflicto social.*

La Administración pública, a través de sus distintos ámbitos competenciales, de forma preferente procurará sus recursos y servicios a las personas menores de edad o jóvenes que estén cumpliendo una medida judicial o extrajudicial, en las siguientes materias:

a) En materia de educación:

1.º Garantizará su escolarización, en los periodos ordinarios de incorporación o fuera de ellos con la máxima celeridad y en el centro más próximo salvo que esto sea contrario a su interés. Cuando la persona presente una discapacidad o situación de dependencia que requiera de profesionales de apoyo en el aula, la administración educativa los dotará debidamente para su correcta atención en su entorno.

2.º Se garantizará la puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo.

3.º Se promoverá la sensibilización y formación del profesorado, en coordinación con la entidad pública competente, en lo relacionado de cara a salvaguardar su identidad, a conocer su situación y el alcance de cada medida judicial, con el fin de prestar la atención educativa individualizada y personalizada que requieran.

4.º Se potenciará la continuidad de la formación, más allá de la escolarización obligatoria y en función de sus prioridades e intereses. De cara a favorecer su continuidad formativa, la Universidad de Castilla-La Mancha priorizará su acceso los recursos y ayudas de que disponga para los y las estudiantes.

b) En materia de sanidad: La Administración regional dispondrá los recursos necesarios para realizar el diagnóstico y proporcionar el tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente, a las personas menores de edad o jóvenes que presenten necesidades de atención psicológica, emocional o de conductual derivados de sus vivencias personales. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la finalización del cumplimiento de la medida judicial o extrajudicial cuando no haya sido resuelta.

c) En materia de atención a las mujeres: Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres víctimas de violencia menores de edad, en coordinación con la entidad pública competente en materia de atención a la infancia y familia.

Asimismo, cuando una persona menor de edad o joven esté cumpliendo una medida de internamiento en centro y se encuentre embarazada:

1.º Se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación.

2.º En los casos de las adolescentes menores *de edad*, que para poder interrumpir la gestación no necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan su tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la menor embarazada.

3.º El plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido.

4.º Se velará especialmente para que las adolescentes puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

d) En materia de empleo: La administración regional dispondrá lo necesario para que, tanto desde el ámbito público como privado, se favorezca el desarrollo y la prioridad de acceso a programas de prácticas profesionales, cursos de especialización y ayudas o apoyos al empleo.

Artículo 129. *Carácter prioritario de la prevención*.

Serán prioritarias las actividades de prevención, orientadas a minimizar las situaciones de riesgo de cometer hechos delictivos en que se puedan encontrar, así como las carencias que menoscaben su desarrollo.

Artículo 130. *Actuaciones socioeducativas dirigidas a la infancia en situación de conflicto.*

La Entidad Pública promoverá actuaciones preventivas, tempranas, focalizadas, dirigidas a personas menores de edad en conflicto que no hayan alcanzado la edad penal o aquellos que, habiendo cumplido catorce años, no hayan sido objeto de medida judicial, pero presenten claros indicios de riesgo de llevar a cabo conductas de carácter antisocial o delictivo.

Artículo 131. *Criterios generales de actuación en materia de prevención*.

1. Las actuaciones en materia de prevención tendrán como objetivo:

a) Evitar o reducir las causas que provoquen o favorezcan los procesos de marginación o inadaptación de las personas menores de edad, las circunstancias de desprotección o las carencias que dificulten o menoscaben su libre y pleno desarrollo, y los factores que propicien el deterioro de su entorno socio familiar.

b) Reducir o contrarrestar los efectos producidos por las circunstancias y factores referidos en el apartado anterior.

c) Promover las actuaciones educativas, de formación e inserción, que permitan minimizar el riesgo de reincidencia una vez cometida la infracción.

2. La Administración autonómica a través de las consejerías competentes y en colaboración con las restantes Administraciones públicas, promoverá:

a) La sensibilización de la ciudadanía para el conocimiento y el respeto de los derechos de la infancia.

b) El desarrollo de programas dirigidos a promover el cuidado y atención adecuada de los niños y las niñas en su entorno familiar.

c) El apoyo e intervención temprana en los casos detectados de situaciones de conflicto.

d) la colaboración necesaria para la ejecución de las medidas judiciales o extrajudiciales.

Artículo 132. *Seguimiento de las medidas****.***

1. La Entidad Pública realizará un seguimiento continuado de cada una de las medidas judiciales impuestas a personas menores de edad que se ejecuten en Castilla-La Mancha.

2. La Entidad Pública mantendrá una adecuada comunicación con la autoridad judicial que dispuso la medida y le facilitará con la periodicidad que ésta establezca los informes que procedan.

3. La información sobre el cumplimiento de la medida será proporcionada en todos los casos al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Menores; se proporcionará también a la representación legal de la persona menor de edad y al propio niño o la propia niña cuando lo solicite y, en cualquier caso, siempre que convenga al interés de la persona menor de edad y a su derecho a ser oída e informada.

4. Se promoverán, con carácter general, estrategias de seguimiento posteriores a la finalización o cumplimiento de las medidas, con especial observancia de los principios de intervención mínima y de normalización, así como la reserva y confidencialidad que la ley establece, y sujetas a la voluntariedad de las personas menores de edad y jóvenes implicadas.

## CAPÍTULO II

## Conciliación y reparación

Artículo 133. *Actuaciones en materia de conciliación y reparación*.

1. La dirección general competente en materia de infancia promoverá ante los órganos judiciales y equipo técnico de menores de los Juzgados la priorización de actividades de conciliación y reparación del daño como alternativa a la imposición de medidas judiciales en los casos en que Fiscalía de Menores así lo proponga.

2. La implementación de las actividades de mediación para la conciliación y reparación del daño se realizará, por parte de la Administración regional, a través de un servicio responsable de la ejecución de las medidas.

Artículo 134. *Criterios específicos*.

Los criterios específicos que guiarán la actuación administrativa en materia de conciliación y reparación del daño en los casos de personas menores de edad que hayan cometido infracciones, serán el principio de oportunidad, la voluntariedad, la imparcialidad de la persona mediadora, la flexibilidad de los plazos dentro de los límites establecidos legalmente; la intervención mínima e inmediata, la naturaleza educativa e individualizada de la intervención, el favorecimiento de la responsabilidad del niño o la niña y la corresponsabilidad de sus padres; y la garantía de los derechos de la persona menor de edad y de la víctima, evitando la victimización secundaria y atendiendo los casos en que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 135. *Mediación para la conciliación y reparación.*

La regulación de las actividades de mediación para la conciliación y reparación del daño se recogen en los artículos 31 y 32 de la Ley 1/2015, del servicio regional de mediación social y familiar de Castilla-La Mancha, así como en el artículo 63 del Título IV de la presente norma.

## CAPÍTULO III

## Ejecución de medidas judiciales

Artículo 136. *Ejecución de medidas judiciales****.***

Las medidas judiciales impuestas en aplicación de la legislación estatal reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, serán ejecutadas por entidades públicas o privadas, bajo la dirección, coordinación y supervisión de la Entidad Pública competente en materia de ejecución de medidas judiciales, en el modo en que se determine reglamentariamente.

Artículo 137. *Programa individualizado de ejecución de medidas y modelo individualizado de intervención****.***

En la ejecución de las medidas judiciales, la Administración pública competente elaborará para cada caso un programa individualizado de ejecución, o modelo individualizado de intervención en el caso de medidas cautelares. En dicho programa se contemplarán actuaciones específicas de las áreas de conflicto, desarrollo individual, salud, relacional y social, familiar, formativo-laboral o cualquier otra actuación que contribuya a la consecución de los objetivos educativos y de inserción perseguidos. Sobre dicho programa se llevará a cabo un seguimiento y evaluación periódicos.

Artículo 138. *Coordinación y colaboración.*

Las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, y particularmente en materia de justicia, sanidad, educación y servicios sociales, participarán en la ejecución de las medidas adoptadas por el órgano judicial. La consejería competente en materia de protección a la infancia favorecerá la colaboración de entidades públicas y privadas en la ejecución de estas medidas.

## CAPÍTULO IV

## Las medidas no privativas de libertad

Artículo 139. *Ejecución de las medidas en medio abierto*.

Las medidas en medio abierto serán ejecutadas bajo la supervisión de técnicos y técnicas del Equipo de Intervención en Medidas Judiciales adscritos a las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de protección a la infancia, bien directamente, bien a través de concierto u otra forma de colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 140. *Coordinación y Equipo de intervención en Medidas Judiciales.*

El Equipo de Intervención en Medidas Judiciales de cada provincia estará compuesto por un/a Coordinador/a y por los Técnicos y Técnicas de Intervención en Medidas, de carácter especializado y con atribuciones exclusivas en la ejecución de medidas judiciales y otras tareas del ámbito de la atención a personas menores de edad infractoras.

Artículo 141. *Profesional de referencia*.

1. Para cada persona menor de edad o joven incursa en una medida judicial, se establece la figura de Profesional de Referencia, que será el técnico o la técnica del Equipo de Intervención en Medidas Judiciales que asume funciones de representación y coordinación de las medidas que afecten a esa persona a lo largo de todo el tiempo que permanezca como usuaria del sistema.

2. Los Técnicos o las Técnicas de Intervención en Medidas Judiciales, en el ejercicio de esta función, preservan su carácter de profesionales de referencia tanto para la persona menor de edad incursa en el cumplimiento de la medida como ante los órganos judiciales que periódicamente habrán de ser informados de la evolución de dicha medida.

## CAPÍTULO V

## Medidas privativas de libertad. Internamiento en centro

Artículo 142. *Competencia.*

1. La dirección general competente en materia de ejecución de medidas judiciales, ejerce las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico para la ejecución de las medidas judiciales de internamiento, con sentencia firme o como medida cautelar, en régimen cerrado, semiabierto o abierto, con carácter ordinario o terapéutico, así como la permanencia de fin de semana en centro.

2. La intervención mediante recursos residenciales se establecerá siempre por tiempo limitado a la duración establecida en sentencia, primando la educación y la formación y capacitación sobre el control y restricciones a la persona menor de edad.

Artículo 143. *Carácter regional de los recursos para la ejecución de medidas judiciales que conllevan internamiento*.

1. Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento de personas menores de edad dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o los concertados para ello, tendrán carácter regional.

2. No obstante, en base al principio de intervención mínima y de proximidad al entorno de convivencia de la persona menor de edad infractora, se priorizará el cumplimiento de medidas en el centro más próximo a su lugar de residencia. La excepción a la regla de proximidad habrá de fundamentarse en criterios técnicos o de oportunidad.

Artículo 144. *Designación del centro.*

1. El servicio correspondiente de la dirección general competente en materia de ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, designará el centro donde deben ejecutarse los internamientos cautelares y firmes, en régimen semiabierto o cerrado, y también en los casos de régimen abierto o de fin de semana que supongan traslado de provincia.

2. Dicha designación se realizará teniendo en cuenta la propuesta del Equipo de Medidas Judiciales de referencia de la persona infractora, a través de su coordinador o coordinadora, proponiendo el centro adecuado en función del tipo de medida o el régimen de internamiento dictado y del perfil de la persona menor de edad incursa en medida judicial, priorizando el que sea más próximo al domicilio.

Artículo 145. *Derechos de las personas menores de edad internadas en centros.*

1. Las personas menores de edad internadas en centros tendrán los derechos recogidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor y gozarán de plenos derechos de ciudadanía, salvo las limitaciones derivadas de la medida dictada y del sometimiento al régimen interno del centro de cumplimiento.

2. Las personas menores de edad en centros de internamiento contarán con un profesional de referencia en el propio centro, además del Técnico o la Técnica de referencia de Intervención en Medidas en la delegación provincial correspondiente, que promueve la continuidad de actuaciones entre el internamiento y las posteriores medidas en medio abierto.

3. Desde el ingreso, la persona menor de edad internada será informada de sus derechos de reclamación y de comunicación con el exterior, progenitores, personas que ejerzan su tutela o representante legal, de las vías para hacerlos efectivos, y de las normas de funcionamiento a las que se halla sujeta.

4. En los ingresos y los traslados de niños, niñas y jóvenes que requieran custodia por encontrarse cumpliendo una medida en régimen cerrado, los acordados por el órgano administrativo competente previa propuesta del centro, y las salidas bajo custodia que hayan de realizarse por otras razones justificadas, se contará con la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y habrá de respetarse la dignidad, la seguridad, la privacidad y los derechos de las personas menores de edad y jóvenes trasladadas.

5. Cuando por la edad de la persona menor de edad u otras circunstancias se estime aconsejable, que en los traslados esté acompañado o acompañada por personal educativo del centro de cumplimiento, se realizarán en todos los casos en vehículos sin rótulos o anagramas que permitan identificar que la persona menor de edad se encuentra en un centro de internamiento.

Artículo 146. *Deberes de las personas menores de edad internadas en centros.*

*Las personas menores de edad internadas en centros para el cumplimiento de medidas judiciales se atendrán a los deberes recogidos en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor.*

Artículo 147. *Requisitos de los centros de internamiento*.

Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento habrán de cumplir, al menos, los siguientes requisitos sin perjuicio del desarrollo reglamentario posterior de condiciones mínimas de centros:

a) Contar con las autorizaciones establecidas en la normativa reguladora de servicios sociales. Esta autorización indica el número de plazas máximo del centro en función de sus condiciones materiales y arquitectónicas.

b) Contar con un Proyecto Educativo de Centro y un Reglamento de Régimen Interior donde se contemple la organización y normativa de funcionamiento del centro especificando, como mínimo, las materias siguientes:

1.º La determinación de los órganos unipersonales y colegiados que componen la plantilla y especificación de las respectivas responsabilidades.

2.º Las características básicas de las instalaciones, los servicios y los espacios con que cuentan para cumplir correctamente las funciones que les son propias.

3.º La definición de las funciones y las actividades de los y las profesionales.

4.º Las normas de convivencia comunes.

5.º Las normas de desarrollo del régimen de visitas, salidas y contactos con el exterior de las personas menores de edad y jóvenes internadas.

6.º Los procedimientos específicos para formular las peticiones, las quejas y los recursos.

7.º Las prestaciones de los centros, y la vía de acceso a prestaciones no permanentes o que han de realizarse en el exterior.

8.º Las normas de desarrollo del régimen disciplinario de los centros.

c) Cualesquiera otras que resultasen de procesos ulteriores de inspección o revisión de las condiciones estipuladas para la prestación de los servicios para los que resultaron habilitados y concertados.

Artículo 148. *Medidas de vigilancia y seguridad.*

Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros se atendrán a lo recogido en la disposición final undécima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia.

Artículo 149. Régimen disciplinario

Se atenderá a lo dispuesto en cuanto al régimen disciplinario a lo recogido en el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de responsabilidad penal del menor, así como en el capítulo IV del R.D. 1774/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica.

# 

# TÍTULO X

# Registros regionales de atención y protección de la infancia

Artículo 150. *Constitución de los registros.*

1. Con el fin de recoger todas las situaciones, actuaciones y agentes que intervienen en el proceso de atención y protección a la infancia se constituyen en Castilla-La Mancha los siguientes registros administrativos en materia de atención y promoción de la infancia:

a) El Registro de Protección a la Infancia de Castilla-La Mancha.

b) El Registro de Infancia y Medidas Judiciales.

c) El Registro de Personal Técnico de Intervención con la Infancia de Castilla-La Mancha.

d) El Registro de Personas y Familias Acogedoras de Castilla-La Mancha.

e) El Registro de Personas y Familias Referentes de Castilla-La Mancha.

f) El Registro de Entidades de Protección y Atención Socioeducativa a la Infancia de Castilla-La Mancha.

g) El Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha.

h) El Registro de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional.

2. Reglamentariamente se establecerán el carácter, el contenido, la forma y los efectos de la inscripción en los diferentes registros, así como los sistemas de coordinación que se establezcan entre los distintos registros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de otras administraciones.

Artículo 151.  *Registro de Protección a la Infancia de Castilla-La Mancha*.

El Registro de Protección a la Infancia es un registro de carácter confidencial que se crea con el fin de facilitar el seguimiento y supervisión de las circunstancias de la persona menor de edad que dieron lugar a la medida de protección de tutela o guarda. En el registro se inscribirán todas las personas menores de edad tuteladas o bajo la guarda de la Entidad Pública de protección a la infancia de Castilla-La Mancha, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 152. *Registro de Infancia y Medidas Judiciales.*

La dirección general competente para la ejecución de medidas judiciales gestionará con la oportuna reserva y confidencialidad, un registro de Infancia y Medidas Judiciales, donde constarán las personas menores de edad y jóvenes de la región a quienes se ha impuesto medidas judiciales en aplicación de la legislación penal de Menores, y para cuyo acceso y gestión se estará a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 153. *Registro del Personal Técnico de Intervención con la Infancia de Castilla-La Mancha.*

En el Registro del Personal Técnico de Intervención con la Infancia de Castilla-La Mancha se inscribirá, con un Número de Identificación Personal, todo el personal funcionario acreditado por la consejería competente en materia de protección a la infancia como Personal Técnico de Intervención con la Infancia.

Artículo 154. *Registro de Personas y Familias Acogedoras de Castilla-La Mancha.*

En el Registro de Personas y Familias Acogedoras de Castilla-La Mancha se inscribirán, todas las personas que se ofrezcan para ser familia de acogida que hayan superado el proceso previo de formación y selección que establece la Entidad Pública de protección a la infancia de Castilla-La Mancha, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 155. *Registro de Personas y Familias Referentes de Castilla-La Mancha.*

En el Registro de Personas y Familias Referentes de Castilla-La Mancha se inscribirán todas las personas y familias que se ofrezcan para ser familia referente que hayan superado el proceso previo de formación y selección que establezca la Entidad Pública de protección a la infancia de Castilla-La Mancha, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 156.   *Registro de Entidades de Protección y Atención Socioeducativa a la Infancia de Castilla-La Mancha.*

En el Registro de Entidades de Protección y Atención Socioeducativa a la Infancia de Castilla-La Mancha se inscribirán todas aquellas entidades públicas o privadas que desarrollen en el territorio de Castilla-La Mancha acciones de protección, promoción, atención socioeducativa o guarda dirigidas a la infancia, así como la intervención preventiva y de apoyo a sus familias, y que hayan sido acreditadas por la consejería competente en materia de protección a la infancia de Castilla-La Mancha en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 157.  *Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha.*

1. En el Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha se inscribirán todas las personas solicitantes de adopción, que hayan sido declaradas idóneas con arreglo a lo dispuesto en esta ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

2. En el caso de las personas solicitantes de adopción nacional también se inscribirán aquellos que estén pendientes de valoración.

Artículo 158. *Registro de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional.*

En el Registro de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional de Castilla-La Mancha se inscribirán aquellas entidades que dispongan de acreditación por el organismo competente para la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 159.  *Adscripción de los registros****.***

Todos los Registros regulados en el presente Título estarán adscritos orgánicamente a la dirección general competente en materia de protección a la infancia de la consejería competente en dicha materia, sin perjuicio de la gestión desconcentrada que reglamentariamente se establezca.

Artículo 160*. Gestión informatizada de los registros.*

1. La inscripción de los datos contenidos en estos registros se hará en soporte informático.

2. La información contenida en estos registros será recogida, tratada y custodiada con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

TÍTULO XI

Régimen sancionador

Artículo 161. *Infracciones administrativas y sujetos responsables.*

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta ley.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, a la importancia de los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas contempladas.

Artículo 162. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento y la atención que acorde con la finalidad de los mismos corresponden a las necesidades de las personas menores de edad, siempre que no se deriven perjuicios para las mismas.

b) No gestionar plaza escolar para la persona menor de edad en periodo de escolarización obligatorio.

c) Utilizar informes sociales o psicológicos, destinados a formar parte de expedientes, para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por la consejería competente en materia de protección a la infancia.

d) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la presente ley, si de ello se produce un perjuicio leve para ellas.

e) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 163. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) Reincidir en infracciones leves.

b) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse una persona menor de edad, cuando exista obligación legal de hacerlo.

c) Incurrir en las infracciones leves previstas en el artículo anterior, si de las mismas se derivara un daño o perjuicio grave para los derechos de las personas menores de edad de difícil reparación.

d) Dificultar la asistencia de la persona menor de edad al centro escolar sin causa justificada, por parte de quienes sean titulares de la patria potestad o ejerzan su tutela o guarda.

e) Incumplir el deber de confidencialidad respecto de los datos de los niños y las niñas y vulnerar el carácter reservado de las actuaciones en materia de protección a la infancia por parte de profesionales que intervengan con la persona menor de edad o personas que participen en la intervención.

f) Difundir, a través de los medios de comunicación, imágenes o datos personales de las personas menores de edad.

g) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a las personas menores de edad.

h) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros y servicios de atención a la Infancia, tanto por parte de las personas titulares de los mismos como del personal a su servicio.

i) Aplicar, por parte de las personas titulares, trabajadoras o colaboradoras de los centros de acogimiento residencial o de cumplimiento de medidas judiciales, sanciones disciplinarias o medidas correctoras que limiten los derechos de las personas menores de edad, excediéndose de la normativa reguladora de dichos centros, o limitando los derechos de las personas menores de edad más allá de lo establecido en las decisiones judiciales.

j) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de personas menores de edad sin la previa habilitación administrativa, o realizar gestiones para la tramitación de expedientes de adopción internacional con solicitantes de adopción antes de haberse emitido la declaración de idoneidad.

k) Recibir un organismo acreditado para la adopción internacional, sin autorización de la Entidad Pública, cantidades económicas por encima de las estipuladas por contrato o por conceptos no previstos en el mismo.

l) No emitir o emitir con retraso injustificado los organismos acreditados para la adopción internacional los informes de seguimiento exigidos por los países de origen de las personas menores de edad, así como negarse o resistirse las personas adoptantes a las actuaciones que permitan la emisión de informes de seguimiento de las adopciones.

m) Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia receptora, con la intención de promover su futura adopción por parte de ésta, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica

n) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar a la persona recién nacida.

ñ) Utilizar a personas menores de edad en actividades o espectáculos prohibidos a las mismas.

o) Utilizar, por parte de los medios de comunicación, la identidad o imagen de personas menores de edad, cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honor y reputación, o sea contrario a sus intereses.

p) Vender, alquilar, ofrecer, proyectar o difundir por cualquier medio a las personas menores de edad, publicaciones, objetos, vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia, actividades delictivas o cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico o incite al consumo de sustancias o a la realización de actuaciones que generen adicciones perjudiciales para su salud, o que inciten a tener conductas que vulneren los derechos y principios constitucionales, o hacer exposición pública de esos materiales, de modo que queden libremente al alcance de las personas menores de edad.

Artículo 164. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Incurrir en las infracciones graves previstas en el artículo anterior, si de las mismas se derivara un daño o perjuicio para los derechos de las personas menores de edad de difícil o imposible reparación.

c) Amparar o ejercer prácticas lucrativas no autorizadas por la Administración en centros o servicios de protección a la infancia.

d) Percibir quienes ostenten la titularidad de los centros o su personal, en concepto de precio o contraprestación por los servicios prestados, cantidades económicas que no estén autorizadas por la Administración.

e) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.

f) Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia receptora, con la intención de promover su futura adopción por parte de ésta, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica, mediante precio o engaño, o con peligro para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.

g) Tramitar un organismo acreditado para adopción internacional la asignación de una persona menor de edad conociendo su condición de no adoptabilidad de acuerdo con la normativa de su país de origen o las normas o convenios internacionales en la materia.

h) Proceder a la apertura, cierre o iniciación del funcionamiento de un servicio o centro de atención a personas menores de edad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

i) La realización de conductas que supongan un incumplimiento consciente y deliberado de los preceptos de la presente Ley y produzcan un daño muy grave a los usuarios.

Artículo 165. *Reincidencia.*

Se produce reincidencia cuando la persona responsable de la infracción haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año.

Artículo 166. *Prescripción de infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves, al año, contados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción haya sido consumada.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. Sin embargo, seguirá corriendo sin interrupción el plazo de prescripción, desde el día inicial, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

Artículo 167. *Sanciones administrativas*

Las infracciones tipificadas en el presente título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 3000 euros.

b) Infracciones graves: multa de 3.001 a 15.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 15.001 a 600.000 euros.

Artículo 168. *Sanciones accesorias.*

1. En el supuesto de que la persona responsable de la infracción sea beneficiaria de una subvención cuya finalidad sea la protección a la infancia, se exigirá el reintegro de la subvención concedida. Asimismo, en el caso de infracciones graves o muy graves, podrá procederse a la inhabilitación para percibir cualquier tipo de ayudas o subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por un plazo de uno a cinco años.

2. En el caso de infracciones graves y muy graves, cuando las personas responsables sean las titulares de los servicios o centros de atención a las personas menores de edad reconocidos como entidades colaboradoras, además de las previstas en esta ley, constituyen sanciones accesorias, una o varias de las sanciones siguientes:

a) Cierre temporal, total o parcial, del centro, hogar funcional o servicio en que se cometió la infracción.

b) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora.

c) Inhabilitación para contratar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por plazo de uno a cinco años.

3. Cuando los responsables sean las personas titulares de medios de comunicación por infracciones cometidas a través de los mismos, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en esta ley, la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación.

4. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a las personas menores de edad, así como permitir la entrada de las mismas en establecimientos o locales prohibidos para las personas menores de edad, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en esta ley, el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 169. *Gradación de las sanciones*.

1. Para la concreción de las sanciones y la cuantía de las multas deberá guardarse la debida adecuación de las mismas con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

a) El grado de intencionalidad o negligencia de la persona infractora.

b) Los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a las personas menores de edad, en atención a sus condiciones, o a terceras personas.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) La reiteración en la comisión de las infracciones.

2. En los supuestos en que el beneficio económico logrado como consecuencia de la comisión de la infracción supere la cuantía de la sanción establecida en esta ley, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 170. *Destino de las sanciones.*

Se habilitarán fórmulas para procurar que los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley sean destinados a programas de protección y atención a la infancia.

Artículo 171. *Prescripción de sanciones*.

1. Las sanciones previstas en las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, en las tipificadas como graves en el de doce meses y en las tipificadas como muy graves en el de dos años.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona responsable de la infracción.

Artículo 172.  *Medidas cautelares.*

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, y a evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. En todo caso, habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las personas menores de edad.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan lograr en cada supuesto concreto.

Artículo 173.  *Publicidad de las sanciones.*

El órgano sancionador podrá acordar la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de las resoluciones firmes de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones graves y muy graves previstas en la presente ley.

Artículo 174. *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta ley se desarrollará conforme al procedimiento general que resulte de aplicación.

# 

# Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Queda derogada la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la Infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha, así como cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

# *Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha*.

La Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2.a) quedará redactado de la forma siguiente:

“a) El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto social o familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a la controversia.”

Dos. El artículo 3 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 3. *Conflictos objeto de mediación social y familiar.*

Se consideran conflictos que pueden ser objeto de la mediación social y familiar, los siguientes:

a) Los conflictos relativos al régimen de relación y comunicación de las personas menores de edad con sus progenitores y demás parientes y personas del ámbito familiar.

b) Los conflictos relativos a los procesos de ruptura de pareja.

c) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.

d) Los conflictos relativos a la atención y el ejercicio de la tutela o curatela de personas con capacidad jurídica limitada y personas en situación de dependencia con las que exista una relación de parentesco.

e) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, la familia de acogida o la familia biológica cuando afecten a personas menores de edad, o cuando se pretenda facilitar la comunicación entre aquellos como consecuencia de que se haya ejercitado el derecho a conocer los datos de sus orígenes biológicos por la persona adoptada.

f) Los conflictos existentes entre la víctima y la persona menor de edad infractora.

g) Cualesquiera otros conflictos que afecten a las personas mencionadas en el artículo 2 y se encomienden a los servicios de mediación de la Consejería competente en materia de familia.”

Tres. El artículo 4 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4. *Ámbito de aplicación de la Ley.*

1. La presente Ley se aplica a las actuaciones de Mediación Familiar, como servicio social especializado, que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por personas mediadoras o entidades públicas o privadas acreditadas que actúen profesionalmente en dicho ámbito.

2. Podrán acogerse a la Mediación Familiar regulada en la presente Ley las personas que habiendo residido ambas en Castilla-La Mancha, se encuentren en una situación de conflicto familiar, siempre que, al menos, una de ellas esté empadronada o tenga su residencia habitual en la misma.

3. La presente Ley será igualmente aplicable a los supuestos de Mediación Familiar internacional, cuando una de las partes esté empadronada o tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.

4. Asimismo será de aplicación la presente Ley a la mediación dirigida para la obtención de la conciliación o de la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, cuando tengan residencia habitual en Castilla-La Mancha y hayan realizado la infracción en el territorio de la Comunidad Autónoma. En los casos de personas menores de edad no residentes, o de infracciones cometidas fuera de Castilla-La Mancha, se procurará la colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente.

5. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Las funciones de mediación desarrolladas en la jurisdicción penal no contempladas en el apartado anterior.

b) La mediación organizada por los colegios profesionales o instituciones de mediación.

c) Las funciones de mediación como método de solución extrajudicial de conflictos laborales en Castilla-La Mancha.

d) La mediación en materia de consumo.

e) La mediación que realicen los profesionales en el ejercicio libre de su profesión.

f) Los conflictos entre los miembros de la comunidad escolar, profesores, alumnos y padres.

g) Los conflictos surgidos en el ámbito sanitario, estableciendo contextos de diálogo que promuevan una mejor relación interpersonal entre las partes.

h) Los conflictos entre los responsables de las instituciones públicas o entidades sociales y personas usuarias de las mismas.

i) Cualquier otra mediación no incluida en el Servicio Regional de Mediación Social y Familiar.”

Cuatro. El artículo 5.1.c) quedará redactado de la forma siguiente:

“c) Establecer los criterios de colaboración con la iniciativa privada, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 42 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, para la prestación del servicio de mediación regulado en la presente Ley.”

Cinco. El artículo 10 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 10. *Coste de la mediación.*

1. La mediación prestada a través del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar tendrá carácter gratuito en los supuestos del artículo 3 a), e), f) y g) y en aquellos otros en los que estén involucrados menores de edad o cuando se trate de personas derivadas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria, desde los Servicios Especializados de Infancia y Familia o desde otros Servicios Sociales Especializados, para evitar situaciones de conflictividad grave o casos de violencia entre las partes, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. En el resto de supuestos, cuando se trate de mediación entre personas adultas, la Administración podrá establecer un precio público que será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas, salvo pacto en contrario.”

Seis. El artículo 11 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 11 *De las personas, entidades e instituciones mediadoras.*

Podrán realizar actividades de mediación, como servicio social especializado:

a) La Administración Autonómica, a través de las personas vinculadas a la misma, que presten servicios en puestos de trabajo entre cuyas funciones figure la Mediación Familiar, en los términos que se establezca reglamentariamente.

b) Las Entidades públicas o privadas a las que la Administración haya encomendado la gestión del servicio de mediación mediante cualquier figura prevista en el ordenamiento jurídico.”

Siete. Queda suprimido el artículo 19.

Ocho. El artículo 27 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 27. *Fases de mediación.*

Constituirán fases de mediación las siguientes:

1. Una primera fase preparatoria, que consiste en la preparación de la persona adoptada para la mediación.

2. La segunda fase está encaminada a obtener el consentimiento de la familia biológica para la facilitación a la persona adoptada de los datos que permitan su localización actual y posible contacto, así como para la determinación, en su caso, de las condiciones en que tal contacto podría producirse.

3. La tercera fase consiste en una comunicación a la persona adoptada de los datos obtenidos como resultado de la actividad por ella solicitada.

4. La cuarta fase consiste en la transmisión a las personas pertenecientes a la familia biológica de la persona adoptada, que hubieren manifestado su consentimiento para establecer un contacto o encuentro con ésta, de la información que la persona adoptada hubiese autorizado, con las condiciones o limitaciones que en su caso hubiera impuesto.

5. La quinta fase comprende la realización de gestiones, a instancia de la persona adoptada, para facilitar el encuentro entre ella y su familia biológica, así como la preparación y el apoyo necesarios para que tenga lugar una vez que ambas partes lo consientan y acuerden las condiciones en que haya de realizarse.”

# 

# Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a … de … … de….

El Presidente